

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

INDICE PROVIDENCIAS

SALA PENAL

MES DE ABRIL 2024

DESCRIPTOR	RESTRICTOR	TESIS	RAD.		FECHA			PROVIDENCIA	MAGISTRADO	PROCESADO	DECISIÓN
LESIONES PERSONALES CULPOSAS	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA, AL NO CUMPLIRSE EL ESTÁNDAR PARA EMITIR SENTENCIA CONDENATORIA, PUES NO SE LOGRÓ EL CONVENCIMIENTO MÁS ALLÁ DE TODA DUDA SOBRE LA INFRACCIÓN DEL PROCESADO AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO Y SI SE ACREDITARON INFRACCIONES POR PARTE DEL CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA, POR LO CUAL LAS DUDAS INSUPERABLES SE RESUELVEN A FAVOR DEL PROCESADO SEGÚN EL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO,	"En ese orden de ideas, si bien no es posible establecer que los vehículos venían a exceso de velocidad, tampoco lo es, afirmar que se desplazaban con la velocidad reglamentaria para ese sector.Finalmente, también advierte la Sala contradicciones en los testigos de cargo en cuanto a las circunstancias en las que se desarrolló el siniestro, pues mientras Luis Miguel Padilla afirma que el semáforo estaba en verde y que tras pasarlo sintió el impacto del vehículo de placas SXS-444, la testigo María del Pilar Fajardo Soto indicó que al llegar al semáforo se detuvieron, no vieron venir a ningún vehículo y reanudaron su marcha y luego fueron impactados por el vehículo conducido por el procesado. Así las cosas, no es posible establecer con certeza la causa del siniestro, esto es, si fue por la omisión de la señal de pare a cargo del procesado, o por la infracción de Luis Miguel Padilla como conductor de la motocicleta de placas FJP-12A de manejar dicho vehículo sin la preparación idónea para ello e incluso tras haber ingerido bebidas alcohólicas. Igualmente, en este punto persiste la duda en cuanto al estado del semáforo de la carrera 33 sentido norte-sur, a efectos de conocer si el conductor de la motocicleta de placas FJP-12A estaba habilitado en ese momento para continuar con su marcha. En ese sentido, estima esta Sala que en el presente asunto no se cumplió con el	81228	2015	4	11	2022	SENTENCIA	SHIRLE EUGENIA MERCADERE	HELIO LIZCANO CASTELLANOS.	VER DECISIÓN

<p>LESIONES PERSONALES CULPOSAS AGRAVADAS</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA, ANTE LA EXISTENCIA DE DUDAS SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO QUE DEBEN RESOLVERSE A SU FAVOR, Y SI BIEN SE ACREDITA LA MATERIALIDAD DEL DAÑO A LA VÍCTIMA, Y LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE, NO SE PROBÓ UNA INFRACCIÓN CLARA AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO POR PARTE DEL PROCESADO QUE HAYA INCIDIDO EN EL RESULTADO TÍPICO, DANDO ASÍ APLICACIÓN AL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO</p>	<p>"Por tanto, estima esta Colegiatura que sí se acreditó que el procesado conducía la motocicleta de placas FHI-67A bajo la ingesta de bebidas alcohólicas, pues para tales efectos no existe tarifa legal que requiera el resultado del alcohosensor y mucho menos de la ejecutoria de la sanción de tránsito puesta para tales fines, en el entendido que el sistema de libertad probatoria da cabida a que esa circunstancia se acredite con cualquier medio de convicción. No obstante, no es posible determinar la incidencia de esa infracción al deber objetivo de cuidado en el resultado típico, pues del acervo probatorio no es posible establecer las circunstancias en las que se desarrolló el siniestro, es decir en qué sentido y a qué velocidad se desplazaba la motocicleta, por cuál costado cruzó la menor de edad y si esta lo hizo por delante del vehículo de placas MQE-254 que estaba estacionado a un costado de la vía. Ahora, no desconoce esta Sala que Rueda Blanco plasmó en el informe policial de accidente de tránsito dos hipótesis diferentes: la 115 - embriaguez o sustancias alucinógenas: cuando se ha llevado a cabo la prueba y se constata el estado de beodez para el conductor de la motocicleta y la 402 -salir por delante de un vehículo: cruzar repentinamente por delante de un vehículo estacionado, sin observar para el peatón, concretamente la menor de edad KMDZ.</p>	<p>81741</p>	<p>2014</p>	<p>11</p>	<p>11</p>	<p>2022</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA</p>	<p>YOVANI CABALLERO ALMEYDA.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
---	---	---	--------------	-------------	-----------	-----------	-------------	------------------	------------------------------------	----------------------------------	-------------------------------------

<p>ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, AL ACREDITARSE LA RESPONSABILIDAD PENAL, DEL ACUSADO, PRINCIPALMENTE CON EL PREACUERDO, IGUALMENTE SE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA, AL NO ACREDITAR EN DEBIDA FORMA SU CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA, ESTO ES QUE FUERA EL ÚNICO APOYO DE LA SEÑORA FLORINDA BARAJAS GRIMALDOS</p>	<p>"En ese orden, como las alegaciones planteadas por la defensa, tendientes en señalar que su defendido era el único apoyo de la señora Florinda Barajas Grimaldos, no fueron acompañados por medios cognoscitivos de los que se desprenda su vínculo consanguíneo, la necesidad de apoyo o de la inexistencia de la red de apoyo familiar, se debe concluir que se incumplió la carga de acreditar la condición de padre cabeza de familia, por lo que el resultado inminente era la negativa de la prisión domiciliaria, tal y como lo dispuso la primera instancia. Lo anterior no obsta para que, en la eventualidad que surjan eventos nuevos que varíen los supuestos fácticos que ante el juez de instancia no fueron acreditados, el procesado pueda acudir ante el respectivo juez de ejecución de penas para elevar la solicitud pertinente. Por último, la Sala observa que para la emisión de la sentencia condenatoria se contaba con el mínimo probatorio del que se podía inferir la autoría y tipicidad endilgada por la fiscalía (artículo 327 CPP). Tales elementos de convicción aunados a la manifestación libre, voluntaria y espontánea expresada por el acusado al aceptar los cargos en los términos del preacuerdo suscrito, permiten afirmar que no hubo un sacrificio injustificado a la presunción de inocencia del procesado, por lo que la valoración conjunta de estos medios de prueba lleva al grado de</p>	3158	2020	21	11	2023	SENTENCIA	JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN.	VICENTE ARGUELLO BARAJAS	VER DECISIÓN
--	--	---	------	------	----	----	------	-----------	----------------------------------	--------------------------	------------------------------

<p>OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO</p>	<p>SE DECLARA LA NULIDAD DE LO ACTUADO DESDE EL ALLANAMIENTO A CARGOS, POR VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO DEL PROCESADO MARCO ANTONIO SERRANO VALDERRAMA, PUES, EL JUEZ DE PRIMER GRADO DEBIÓ INFORMAR ADECUADAMENTE SOBRE LAS CONSECUENCIAS Y REQUISITOS DEL ALLANAMIENTO, SEGÚN LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 349 DEL CPP. Y NO LO HIZO, POR LO CUAL SE ORDENA REPONER EL TRÁMITE, ADVIRTIÉNDOSE QUE EL PROCESADO NO TENDRÁ DESCUENTO DE PENA SIN EL REINTEGRO DEL INCREMENTO PATRIMONIAL INDEBIDO ANTES DE</p>	<p>"En el caso concreto, como no se identifican verdaderas razones de peso que justifiquen apartarse de ese precedente judicial, ya que lo planteado en los salvamentos de voto, luego de efectuarse los debates respectivos, todavía no ha logrado consolidarse como posición mayoritaria, lo que bien podría ocurrir a futuro, esta Sala concluye que el juez de primer grado debió acatar la tesis mayoritaria, explicando al procesado, antes de preguntarle si querría aliarse a los cargos que, si pretendía obtener un descuento de pena por una decisión de esa naturaleza, tenía la carga ineludible de satisfacer lo previsto en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, salvo que quisiera ser condenado anticipadamente sin disminución de pena, esto para que su consentimiento fuera plenamente válido, como lo pidió hacer el apoderado judicial de la DIRECCIÓN Y DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.</p>	2190	2012	20	2	2024	AUTO	<p>HAROLD MANUEL GARZÓN PEÑA (DESPACHO 6).</p>	<p>MARCO ANTONIO SERRANO VALDERRAMA.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
--	--	---	------	------	----	---	------	------	--	--	-------------------------------------

<p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, SE DETERMINÓ QUE LA EVIDENCIA VIDEOGRÁFICA DEL DVR, AUNQUE EXTRAÍDA Y COMPARTIDA MEDIANTE ENLACE, NO PERDIÓ VALOR PROBATORIO YA QUE EL PRINCIPIO DE MISMIDAD FUE RESPETADO, AUNADO A QUE EL TESTIMONIO DEL PERITO Y DEL SEÑOR FERNANDO BAUTISTA PARDO CONFIRMAN SU AUTENTICIDAD. DE OTRO LADO, LOS TESTIMONIOS Y PRUEBAS MÉDICAS SOSTIENEN LA EXISTENCIA DE LESIONES COMPATIBLES CON LA AGRESIÓN DESCRITA, LA CONDUCTA DEL ACUSADO FUE TÍPICA, ANTIJURÍDICA Y CULPABLE, ACTUANDO</p>	<p>"En efecto, la Sala encuentra que las pruebas practicadas en el juicio oral resultan suficientes para demostrar la materialidad de la conducta punible de violencia intrafamiliar y la responsabilidad penal del señor WILSON LONDOÑO OCHOA en la misma, toda vez que, además del único registro fílmico válido, comparecieron a juicio oral el señor FERNANDO BAUTISTA PARDO como testigo directo de los actos de violencia que tuvieron lugar en su casa, al igual que los policías que realizaron la captura del acusado, quienes percibieron el estado de agitación en el cual se encontraba la señora MARÍA AZUCENA cuando llegó pidiendo auxilio y la lesión que presentaba en el antebrazo izquierdo, lo cual se ofrece congruente con los hallazgos de la médico forense, siendo del caso agregar que la agresión física recayó en quien había sido y continuaba siendo su compañera permanente, lo cual estructura la tipicidad objetiva del delito de violencia intrafamiliar de que trata el artículo 229 del Código Penal, ya con la modificación del artículo 1º de la Ley 1959 de 2019, a partir de la cual se extendió el ámbito de estructuración del delito en el caso de compañeros permanente, aunque se hayan separado. De otro lado, se puede colegir también que el comportamiento fue típico desde el punto de vista subjetivo, pues, conocía el acusado a plenitud que el mismo era delictivo y a pesar de eso quiso su realización, implicando esto</p>	<p>2134</p>	<p>2020</p>	<p>15</p>	<p>2</p>	<p>2024</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>HAROLD MANUEL GARZÓN PEÑA (DESPACHO 6).</p>	<p>WILSON LONDOÑO OCHOA.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
--------------------------------	--	---	-------------	-------------	-----------	----------	-------------	------------------	--	------------------------------	-------------------------------------

<p>HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, NO OBSTANTE, NO SE PUDO ESTABLECER, MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, QUE EL PROCESADO DAÑÓ LA LÁMINA DE LA CASETA, PARA EXTRAER ALGUNOS ELEMENTOS DE LA MISMA. LOS TESTIGOS NO OBSERVARON ESTE ACTO Y NO SE ENCONTRARON HERRAMIENTAS CON EL ACUSADO. LAS DECLARACIONES SON CONJETURAS Y NO PROPORCIONAN EVIDENCIA CONCRETA, POR LO CUAL LA CIRCUNSTANCIA CALIFICANTE DE VIOLENCIA DEBE ELIMINARSE DE LA DECISIÓN DE INSTANCIA, CON INCIDENCIA DE SU DOSIFICACIÓN PUNITIVA</p>	<p>"La valoración que realizó la juez de instancia se limitó a presumir que, por el hecho que el procesado fuese capturado al salir del establecimiento, ello implicaba – per se – que era este mismo quien había causado el doblamiento de la lámina, sin preocuparse en justificar la razón por la que las demás situaciones posibles resultaban descartables, como la que planteó el recurrente, relacionada en que su representado ingresó a la caseta luego de que otra persona ya había dañado la lámina. Así, en la decisión de instancia ninguna valoración se realizó al hecho que al procesado únicamente se le encontraron unos tejos, cuando la víctima indicó que, aparte de ello, se le sustrajeron monedas y cigarrillos, que resultaban ser lo más valioso, asunto que podría indicar que el acusado aprovechó el estado en que ya se encontraba la caseta para ingresar al lugar y apropiarse de lo que ya otro había dejado. Igualmente, tampoco se supo cuál era el real estado de la caseta, cómo estaba construida, y si la misma permitía que un sujeto sin herramienta alguna pudiese doblar una de sus láminas para poder ingresar, pues, en tal sentido, ninguna pregunta se le realizó a la víctima y mucho menos se aportó algún elemento que diera cuenta de ello. Por lo anterior, la premisa que planteó la cognoscente, esto es, que por ser el procesado la única persona que los agentes</p>	3077	2021	28	2	2024	SENTENCIA	JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN.	FIYER ALBERTO MONTAGUT JARAMILLO.	VER DECISIÓN
--	---	---	------	------	----	---	------	-----------	----------------------------------	-----------------------------------	------------------------------

CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES Y PECULADO POR APROPIACIÓN.	SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA Y SE CONDENA AL ACUSADO POR EL DELITO DE CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES, PUES EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DEL INSTITUTO DE EMPLEO Y FOMENTO EMPRESARIAL DE BUCARAMANGA (IMEBU), NO CUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN LEGAL DE VERIFICAR LA IDONEIDAD DEL CONTRATISTA Y SUPERVISAR LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL SER (FUNDASER), NO EVALUANDO CORRECTAMENTE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA POR FUNDASER, LO QUE LLEVÓ A LA CONTRATACIÓN DE	"4.4. Así las cosas, emerge claro que de ninguno de los elementos de juicio allegados en lo relativo a la etapa precontractual, podía colegir con certeza Cristian Rueda Rodríguez, en su calidad de Director de Imebu, que Fundaser contaba con la idoneidad necesaria, de cara al objeto a contratar, pues insuficiente era que demostrara aquella cierta experiencia, cuando debía el acusado valorar en verdad al momento de contratarlo "la experiencia con resultados satisfactorios que acreditan la capacidad técnica y administrativa de las entidades administrativas para realizar el objeto del contrato" - negrilla y subraya fuera de texto. En efecto, para celebrar el contrato debió demostrarse una reconocida idoneidad para realizar talleres de capacitación en materia cafetera, de modo que insuficiente era que se acreditara que aquella había desarrollado en el pasado contratos para la implementación de trabajo comunitario con personas en prisión domiciliaria, asistencia técnica de cara a la creación y puesta en marcha de una empresa asociativa dedicada a la producción y comercialización de dulces de leche y de haber efectuado capacitaciones en buenas prácticas de cultivos, pues, la temática en torno a la cual giraba el objeto contractual era muy específica, a saber, mejoramiento genético, manejo agronómico, manejo fitosanitario y transformación del café, sin	20	2015	28	2	2024	SENTENCIA	JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN.	CRISTIAN RUEDA RODRIGUEZ.	VER DECISIÓN
---	--	--	----	------	----	---	------	-----------	----------------------------------	---------------------------	------------------------------

<p>CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES Y PECULADO POR APROPIACIÓN.</p>	<p>SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO / ESTIMA QUE LOS MEDIOS DE CONOCIMIENTO RECOPIADOS NO ERAN SUFICIENTES PARA RESPALDAR UNA CONDENA PORQUE NO SE PUDO DEMOSTRAR QUE EL ACUSADO, POR SU POSICIÓN, CONOCIMIENTOS O EXPERIENCIA, TUVIERA LA CAPACIDAD DE CONOCER LA ANOMALÍA Y DECIDIERA VULNERAR LOS PRINCIPIOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA. ADEMÁS, NO SE ACREDITÓ LA INTENCIONALIDAD DEL ACUSADO PARA DESCONOCER LA FALTA DE IDONEIDAD DE FUNDASER, YA QUE SE BASÓ EN EL ASESORAMIENTO TÉCNICO Y JURÍDICO RECIBIDO.</p>	<p>"En ese orden, si la irregularidad planteada por la agencia fiscal en la etapa precontractual era que Cristian Rueda Rodríguez, en su calidad de director de Imebu, resolvió contratar con Fundaser a pesar de que no tenía la idoneidad para hacerlo, dicha hipótesis no encontró eco en los medios de prueba arrimados, pues, contrario a lo considerado por la acusadora, con estos mismos se conoció que el procesado contaba con elementos de juicio para conocer que la capacidad técnica y administrativa de la entidad se compaginaba con el objeto a contratar. Nótese que el objetivo contractual era dictar capacitaciones a personas ubicadas en una zona rural a través de diversos talleres, y Fundaser, en su razón social, tenía, entre sus finalidades, la de dictar talleres, auspiciando el intercambio de conocimientos científicos y técnicos; luego, en tan amplia competencia ello podría abarcar asuntos en temas relacionados con el café. Ahora, aparte de que la razón social de Fundaser le permitía dictar capacitaciones de manera genérica, tal entidad no solo había celebrado, sino también ejecutado, dos contratos con entidades estatales cuyo objeto era precisamente planes de enseñanza de diversa índole, como fueron los efectuados con la Gobernación de Santander respecto a trabajo comunitario, y con el Instituto Financiero para el Desarrollo de Santander –</p>	<p>20</p>	<p>2015</p>	<p>28</p>	<p>2</p>	<p>2024</p>	<p>SALVAMENTO DE VOTO</p>	<p>JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN.</p>	<p>CRISTIAN RUEDA RODRIGUEZ.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
--	---	---	-----------	-------------	-----------	----------	-------------	---------------------------	---	----------------------------------	-------------------------------------

RECEPTACIÓN	SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE ABSUELVE AL PROCESADO, PUES EL ENTE ACUSADOR NO DEMOSTRÓ MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE QUE ÉSTE CONOCÍA EL ORIGEN ILÍCITO DEL CELULAR, REQUISITO NECESARIO PARA LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO POR EL QUE SE PROCEDE YA QUE LA PRUEBA PRESENTADA NO PERMITIÓ ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO DEL TIPO PENAL.	"De esta manera, ante la evidente falta de diligencia y labor investigativas por parte del órgano de la acusación, el cual solo trajo como prueba al juicio oral al propietario del celular y al patrullero TERCIO VILLAMIZAR MACÍAS, sin ahondar en ninguna de las características específicas del celular o situaciones relevantes de cara a la construcción de un indicio, la Sala considera que no hay lugar a mantener la condena impuesta, pues, lo anterior sin lugar a dudas impidió que se acreditara el elemento subjetivo exigido por el tipo penal de receptación y, en contraste, sí existen dudas razonables respecto al conocimiento que pudiera tener JHON JAIRO OLIVEROS GONZÁLEZ sobre la procedencia ilícita del teléfono móvil que le fue incautado el 6 de marzo de 2018. En consecuencia, la Sala revocará la sentencia apelada y, en su lugar, absolverá al procesado del delito que le fue atribuido, disponiéndose la cancelación de las órdenes de captura y/o medidas que eventualmente hayan sido impartidas con ocasión del fallo condenatorio. Cabe mencionar que la conducta punible por la cual se le vinculó al proceso penal mediante la formulación de imputación y que se mantuvo en la verbalización del escrito de acusación fue el delito de receptación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 447 del Código Penal, inciso 1º,	2010	2018	7	3	2024	SENTENCIA	DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN (DESPACHO 6).	JHON JAIRO OLIVEROS GONZÁLEZ.	VER DECISIÓN
-------------	---	---	------	------	---	---	------	-----------	---	-------------------------------	------------------------------

<p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR</p>	<p>SI BIEN EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, FUE READECUADO AL DE LESIONES PERSONALES DOLOSAS, COMO QUIERA QUE, DESDE EL TRASLADO DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN, AL TRATARSE DE UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO, TRANSCURRIÓ MÁS DE LA MITAD DEL MÁXIMO DE LA PENA PREVISTA PARA EL DELITO POR EL QUE SE PROCEDE, SE DECRETA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y EN CONSECUENCIA SE DISPONE LA PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN</p>	<p>"En ese sentido, teniendo en cuenta que, a partir de la imputación fáctica comunicada al señor LUDVING, así como de los medios de prueba recopilados en el debate oral, sería del caso proferir condena por el delito de lesiones personales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 111 y 112, inciso 1º, del Código Penal, si no fuera porque a la fecha la acción penal para esa conducta punible se encuentra prescrita, según se pasa a explicar. De acuerdo con el artículo 82 de ese mismo estatuto normativo, la prescripción es causal de extinción de la acción penal. El término prescriptivo, advierte el artículo 83, corresponde al máximo de la pena privativa de la libertad fijada en la ley. A su turno, el artículo 292 de la Ley 906 de 2004 previene que la prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación –o traslado del escrito de acusación bajo la égida de la Ley 1826 de 2017- y que, producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del máximo de la pena contemplado para el delito, sin que pueda ser inferior a 3 años. Por su parte, el artículo 112, inciso 1º, del Código Penal, señala que “[s]i el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.” De esta</p>	<p>1848</p>	<p>2020</p>	<p>8</p>	<p>3</p>	<p>2024</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN (DESPACHO 6).</p>	<p>LUDVING VILLAMIZAR QUINTERO.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
--------------------------------	--	--	-------------	-------------	----------	----------	-------------	------------------	--	-------------------------------------	-------------------------------------

DE FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES.	SE CONFIRMA EL AUTO QUE NIEGA LA PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN, PUES AL PLANTEAR LA DEFENSA UN DEBATE EN TORNO AL A TIPICIDAD, AL MANIFESTAR QUE NO EXISTE PRUEBA DE QUE EL ARTEFACTO EMPLEADO FUESE UN ARMA DE FUEGO, SOLICITANDO LA PRECLUSIÓN BASADA EN LA CAUSAL 3ª DEL ARTÍCULO 332 DEL C.P.P. DICHA CIRCUNSTANCIA NO SE ENMARCA EN LAS CAUSALES PARA PRECLUSIÓN DURANTE EL JUICIO, NO SIENDO ESTE EL ESTADIO PROCESAL PARA SU ANÁLISIS	A la auscultación de los argumentos presentados por el defensor, resulta evidente que se conducen a soportar la atipicidad de la conducta desplegada por su prohijado, dado que, si bien mimetizó su postulación alegando la inexistencia de un elemento que pruebe un ingrediente subjetivo del ilícito, no es precisamente la ocurrencia del hecho lo que propone inexistente, sino la configuración del punible, lo cual se enmarca en la causal 4ª del artículo 332 ejusdem. Lo anterior conduce a desechar la postulación del recurrente, toda vez que, si bien el legislador previó en el parágrafo del mismo precepto 332, que excepcionalmente el Ministerio Público y la defensa pueden pedir la preclusión, esto solo es posible durante el juicio y por las causales descritas en los numerales 1º y 3º de la citada norma, motivos estos que, tal como lo afirma la Corte Constitucional ⁴ , tienen en común que no comportan un pronunciamiento sobre la responsabilidad del acusado. Bajo ese entendimiento, en este caso no es posible asentir con la propuesta de la defensa, encaminada a argüir que el tipo de arma -de fuego o no- se enmarca en una cuestión meramente fenomenológica que pueda constatarse de manera objetiva y que pueda excluirse del propósito del debate oral. Al contrario, ese aspecto está orientado a un debate sobre la tipicidad de la actuación que no puede anticiparse por conducto del	28	2023	12	3	2024	AUTO	JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN.	LUIS FERNANDO FLÓREZ RODRÍGUEZ	VER DECISIÓN
---	---	--	----	------	----	---	------	------	----------------------------------	--------------------------------	------------------------------

FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES	SE REVOCA EL AUTO Y SE ADMITEN LOS TESTIMONIOS SOLICITADOS POR LA DEFENSA, PUES AMBOS SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA TEORÍA DE LA DEFENSA, LO QUE LOS HACE PERTINENTES PARA EL DEBATE PROBATORIO, ANGIE CAROLINA GONZÁLEZ HIGUITA, ESTUVO PRESENTE DURANTE LA CAPTURA DEL ACUSADO Y OBSERVÓ EL TRATO RECIBIDO POR PARTE DE LOS AGENTES POLICIALES, LO QUE PUEDE APORTAR INFORMACIÓN SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS DE SU APREHENSIÓN, MIENTRAS QUE JOSÉ DAVID GUEVARA GRANADOS, PRESENCIÓ Y ESCUCHÓ LAS EXPLICACIONES DEL ACUSADO SOBRE	"En este caso la negativa del decreto de los mencionados testimonios se sustentó en que la juez singular halló acreditados aspectos de conducencia y utilidad, pero no encontró igual eficacia argumentativa sobre la pertinencia de esas testimoniales. A juicio de la Corporación, se equivocó la falladora al considerar la impertinencia de tales testigos y tener por acreditada su utilidad y conducencia; puesto que, al ser la pertinencia un criterio de admisibilidad que se reduce al análisis de la relación de los medios con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular; primero debe tenerse como acreditada para luego si poder referirse a su utilidad y conducencia, ya que la primera tiene que ver con la suficiencia demostrativa del medio probatorio y el aporte concreto que representa el elemento para el debate jurídico, mientras que la segunda se refiere a la idoneidad demostrativa. En palabras simples, un medio de prueba no puede ser útil y conducente sin ser pertinente, pero, aunque sea pertinente sí puede ser considerado inútil e inconducente. De este modo, si la operadora halló demostrados estos dos últimos criterios a partir del sustento de la petición de ambos testimonios, no se explica la razón para que los considerara impertinentes, pues de concluirse que los testigos tienen potencialidad para aportar información útil al	991	2020	12	3	2024	AUTO	JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN.	ANDRES HIGINIO CHAVEZ SANCHEZ	VER DECISIÓN
---	--	---	-----	------	----	---	------	------	----------------------------------	-------------------------------	------------------------------

<p>LESIONES PERSONALES CULPOSAS</p>	<p>LA EVIDENCIA NO DEMOSTRÓ QUE LA MANIOBRA DEL PROCESADO FUESE LA CAUSA DETERMINANTE DEL RESULTADO ANTIJURÍDICO, MÁXIME SI NO DEMOSTRÓ QUE EL CRUCE ESTUVIESE PROHIBIDO EN ESA ZONA PUNTUAL, Y SI ACREDITADA LA FALTA DE PERICIA DE LA VÍCTIMA, POR TANTO, ANTE LA EXISTENCIA DE DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO, SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA.</p>	<p>"Ello sumado al hecho de que la motocicleta sí dejó una huella de frenado en el carril del sentido contrario, según lo manifestó el policía que atendió los actos urgentes, son factores que permiten concluir que el comportamiento del señor EDWIN HARBEY en el asunto particular aumentó el riesgo jurídicamente desaprobado que pudiera representar hacer un giro en "u" cerca de una intersección, hipótesis que, en todo caso, se reitera una vez más, no fue probada en el medida en que no se demostró que el cruce estuviese prohibido en esa zona puntual. Además, si la huella de frenado de la moto hubiese quedado sobre el mismo sentido vial, podría pensarse que el conductor de la volqueta hizo el giro de forma intempestiva, pero lo cierto es que la moto sobrepasó la línea central amarilla desde varios metros antes al lugar donde se produjo la colisión, invadiendo el otro carril y, en vez de reducir la velocidad, pensó en poder esquivar la volqueta; no obstante, su capacidad de reacción y percepción se encontraba limitada dada su impericia en el manejo, por lo que el resultado fue diferente. Teniendo en cuenta que no se demostró que la forma de proceder del señor PINTO GONZÁLEZ hubiese sido la causa del resultado antijurídico, para la Sala existe duda sobre su responsabilidad penal en el delito atribuido, con mayor razón si la actividad de la fiscalía no probó aspectos de</p>	514	2016	15	3	2024	SENTENCIA	DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN (DESPACHO 6).	GONZALO PINTO GONZÁLEZ.	VER DECISIÓN
-------------------------------------	--	---	-----	------	----	---	------	-----------	---	-------------------------	------------------------------

<p>ABUSO DE CONFIANZA</p>	<p>SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE ABSUELVE AL ACUSADO, AL CONSIDERAR QUE LA FISCALÍA NO PROBÓ MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE QUE HÉCTOR RENÉ MÁRQUEZ GÓMEZ, INCURRIERA EN EL DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA, LA INCERTIDUMBRE RESPECTO A LA RECEPCIÓN DE LAS CAJAS QUE CONTENÍAN LA BICICLETA Y LA POSIBILIDAD DE SU DEVOLUCIÓN NO FUE SUFICIENTEMENTE ACREDITADA POR EL ENTE ACUSADOR, POR LO CUAL, ANTE LA DUDA RAZONABLE Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, SE ABSUELVE AL PROCESADO</p>	<p>"En este caso, es clara la existencia de un título no traslativo de dominio, pues ninguno de los testigos contraría que la entrega y custodia de las cajas se trataba de un favor entre amigos de la infancia; sin embargo, el componente de "lícitamente acordado" no se encuentra tan sólido al existir duda frente al conocimiento de los artículos que contenían las cajas. Vale la pena recalcar que, en varios pronunciamientos, la Corte Suprema ha sido enfática en señalar que en caso existir dudas o no alcanzar los estándares de conocimiento suficientemente robustos, la decisión a tomar debe ser la que resulte más favorable para el enjuiciado. De otra parte, llama la atención de la Sala las manifestaciones que la señora NINI JHOANA USEDA TUIRÁN presuntamente le realizó a la víctima, en cuanto a los problemas maritales que venía teniendo con su esposo HECTOR RENÉ, referentes a que "estaban viviendo en cuartos separados pues este último tenía problemas de drogas y se perdía por días, desconociendo si la bicicleta la había vendido o empeñado...", pues el vínculo de confianza existía entre JULIAN MONROY GÓMEZ y el procesado, más no con la esposa de éste último, máxime si en cuenta se tiene que la mujer fue enfática en su declaración sobre la inconformidad que le generaba mantener las cajas en la casa, así como la estadía de ese sujeto en su unidad doméstica, lo cual le expresó en varias oportunidades tanto a su</p>	2585	2016	20	3	2024	SENTENCIA	DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN (DESPACHO 6).	HÉCTOR RENÉ MÁRQUEZ GÓMEZ.	VER DECISIÓN
---------------------------	--	--	------	------	----	---	------	-----------	---	----------------------------	------------------------------

LESIONES PERSONALES	EN LA ACUSACIÓN NO SE ESPECIFICÓ EL MODO EN QUE ACTUÓ EL ACUSADO PARA INTENTAR QUITARLE LA VIDA A LA VÍCTIMA NI LAS CAUSAS QUE IMPIDIERON LA PRODUCCIÓN DEL RESULTADO PUNIBLE, ESTA FALTA DE CONCRECIÓN AFECTÓ LOS PRINCIPIOS PROCESALES Y LAS GARANTÍAS FUNDAMENTALES DEL ACUSADO E IMPLICA LA VARIACIÓN DEL TIPO PENAL AL DE LESIONES PERSONALES, LO QUE NO VIOLA LA CONGRUENCIA, PUES SE MANTUVO EL NÚCLEO FÁCTICO, EL PROCESADO RECONOCIÓ SU PARTICIPACIÓN EN EL ALTERCADO Y LA AGRESIÓN A LA VÍCTIMA, AUNQUE LOS HECHOS PODRÍAN CALIFICARSE COMO	"En efecto, la Sala encuentra que las estipulaciones probatorias y los medios de prueba practicados en el juicio oral, resultan suficientes para demostrar la materialidad de la conducta punible de lesiones personales con deformidad física permanente, así como la responsabilidad penal del señor CAMILO ANDRÉS, pues, no obstante que los hechos pudieron ser constitutivos del delito de tentativa de homicidio, para respetar el principio de favor rei, la Sala encuentra razonable mantener la degradación punitiva realizada por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Barrancabermeja, pues, de lo contrario, se daría lugar a desmejorar la situación jurídica en que se encuentra el procesado. De otro lado, se puede colegir también que el comportamiento fue típico desde el punto de vista subjetivo, pues, el acusado conocía a plenitud que lesionar a otra persona se encuentra previsto en la ley como delito y a pesar de ello obró de esa forma, implicando esto que obró con dolo, en tanto que vulneró efectivamente y sin justa causa el bien jurídico protegido por el legislador en estos eventos, cual es la integridad personal, dado que un escenario de agresiones recíprocas (riña), así lo niegue, pues, en últimas admitió que se dejó llevar por sus impulsos cuando vio lesionado a su primo, excluye una legítima defensa como causal eximente de responsabilidad , bien sea propia o en favor de un tercero, siendo entonces	515	2018	20	3	2024	SENTENCIA	DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN (DESPACHO 6).	CAMILO ANDRÉS PARRA GUIZA.	VER DECISIÓN
---------------------	---	---	-----	------	----	---	------	-----------	---	----------------------------	------------------------------

<p>ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS.</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA ANTE LA EXISTENCIA DE PRUEBAS CONSISTENTES Y CORROBORACIÓN PERIFÉRICA QUE RESPALDABAN LA VERSIÓN DE LA VÍCTIMA, LA CUAL RESULTO CREÍBLE Y NO FUE CONTROVERTIDA, O QUE LA MENOR, HUBIESE SIDO OBJETO DE SUGESTIÓN POR PARTE DE UN ADULTO PARA PERJUDICAR AL ACUSADO, ACLARANDO QUE LA CONDUCTA DE ACOSO SEXUAL NO SE DIO, AL NO EVIDENCIARSE UNA RELACIÓN DE SUPERIORIDAD MANIFIESTA, AUTORIDAD O PODER POR PARTE DEL ACUSADO SOBRE LA</p>	<p>"No obstante, no puede descartarse que la aludida profesional en psicología concluyó que el relato ofrecido por la niña se caracterizó por su coherencia externa e interna, adecuado respaldo afectivo compatible con una experiencia vivencial traumática, discurso consistente con lo recaudado en la investigación, desarrollo psicomotor dentro de límites de normalidad, acorde a su etapa evolutiva, personalidad en fase de desarrollo, sin alteraciones en sus procesos mentales superiores, ni para la época de los hechos, ni al ser valorada, o sea, no existen elementos de juicio que permitan determinar que LASG faltó a la verdad o fue coaccionada por un tercero. Contrario a lo esgrimido por la defensa, relativo a que la niña pudo malinterpretar la situación o distorsionar lo sucedido en el encuentro fugaz con el acusado, creyendo erróneamente que éste le insinuaba una conducta sexual, se advierte que la aludida perito fue testigo directo de las condiciones en las que LASG efectuó su relato, es decir, su coherencia y concordancia al narrar los hechos que afectaron su integridad sexual, lo cual permite inferir que dijo la verdad y no mintió sobre lo que realmente vivió, mantuvo un mismo hilo conductor, puntualizó en detalles particulares que</p>	<p>1125</p>	<p>2012</p>	<p>4</p>	<p>4</p>	<p>2024</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>JUAN CARLOS DIETTES LUNA.</p>	<p>DEMUR MARTÍNEZ HIGUERA.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
--	--	---	-------------	-------------	----------	----------	-------------	------------------	----------------------------------	--------------------------------	-------------------------------------

<p>FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES</p>	<p>SE DESECHA EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO, PUES EN EL PRESENTE ASUNTO LA DEFENSA NO LO SUSTENTÓ, DENTRO DEL LAPSO ESTABLECIDO, TAL COMO SE DESPRENDE DE LO CONSIGNADO EN LA CONSTANCIA SECRETARIAL DEL 2 DE ABRIL DE 2024, LO CUAL CONMINA A DESECHARLO.</p>	<p>"1.- El artículo 179 B de la Ley 906 de 2004 - adicionado por el artículo 93 de la Ley 1395 de 2010 - dispone que "...cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso..."; a su vez, los artículos 94 y 95 ibídem introdujeron los artículos 179 C y 179 D que consagran el específico trámite del recurso de queja; el primero dispone que - luego de negarse el recurso de apelación - el interesado solicitará copia de la providencia impugnada y de las demás piezas pertinentes, las cuales se compulsarán dentro del improrrogable término de un día y se enviarán inmediatamente al superior; el siguiente específicamente prevé que - dentro de los tres días siguientes a recibir las copias - debe sustentarse el recurso - con la expresión de los fundamentos - y vencido ese término se resolverá de plano, pero si no se sustenta dentro del lapso indicado, se desechará. 2.- En el presente asunto la defensa no sustentó el recurso de queja dentro del lapso establecido1, tal como se desprende de lo consignado en la constancia secretarial del 2 de abril de 20242, lo cual conmina a desecharlo."</p>	<p>276</p>	<p>2022</p>	<p>4</p>	<p>4</p>	<p>2024</p>	<p>AUTO</p>	<p>JUAN CARLOS DIETTES LUNA.</p>	<p>SANDRA YOHANA CHACÓN ACOSTA.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
--	--	---	------------	-------------	----------	----------	-------------	-------------	----------------------------------	-------------------------------------	-------------------------------------

<p>FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES</p>	<p>SE REVOCA LA SENTENCIA CONDENATORIA, ABSOLVIENDO AL ACUSADO, AL ADVERTIR QUE LA FISCALÍA NO LOGRÓ CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA DE DEMOSTRAR SU RESPONSABILIDAD PENAL MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, ANTE LA AUSENCIA DE PRUEBAS CONCLUYENTES QUE DETERMINARAN QUE PERSONA ERA LA QUE PORTABA EL ARMA DE FUEGO AL MOMENTO DE SU INCAUTACIÓN, GENERANDO DUDAS SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO Y EN APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE "IN DUBIO PRO REO".</p>	<p>"Lo anterior para significar que la Fiscalía no cumplió a cabalidad con su tarea como persecutora penal, tal como lo anunció al inicio del juicio oral a través de su teoría del caso, pues aun cuando cuenta con amplísimos medios de investigación para el desarrollo de su programa metodológico y la acreditación de la hipótesis planteada, omitió sin fundamento, algunos aspectos importantes para determinar en quién recaía la responsabilidad penal por la situación fáctica objeto de juzgamiento. Contexto que, en oposición a la deducción de la juez de instancia, impide a la Sala alcanzar el conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de la autoría endilgada a Pablo Antonio Mosquera Sánchez, toda vez que al encontrarse el elemento prohibido en un espacio accesible a otros ocupantes, especialmente al copiloto, no puede determinarse que él haya realizado la conducta delictiva, lo cual deriva en que la sentencia fuera proferida con desconocimiento del artículo 381 de la Ley 906 de 2004. Las dudas que se ciernen no pueden descartarse a partir del testimonio rendido por Luis Eduardo Palacios Celis, quien en su dicho hizo referencia a una falsa incriminación, anotando que no lograron percatarse que el arma hubiere sido efectivamente extraída del carro, que ninguno de los ocupantes llevaba consigo el artefacto, incluso que no observaron ningún</p>	<p>191</p>	<p>2018</p>	<p>4</p>	<p>4</p>	<p>2024</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.</p>	<p>PABLO ANTONIO MOSQUERA SÁNCHEZ</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
--	--	--	------------	-------------	----------	----------	-------------	------------------	--	---------------------------------------	-------------------------------------

<p>INASISTENCIA ALIMENTARIA</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA, DADO QUE, EN EL CASO PRESENTE, NO SE DEMOSTRÓ DE FORMA CONTUNDENTE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL PROCESADO, NI SE PROBÓ SU INGRESO DERIVADO DE SU SUPUESTA LABOR COMO CONDUCTOR, EN VIRTUD A LO CUAL LA DEFICIENTE INVESTIGACIÓN Y LA FALTA DE PRUEBAS DIRECTAS IMPIDEN CONCLUIR QUE LA OMISIÓN FUE DOLOSA Y SIN JUSTA CAUSA, LO QUE CONFORME A LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 381 DE LA LEY 906 DE 2004, IMPIDE CONDENAR BASADO EXCLUSIVAMENTE EN PRUEBAS DE REFERENCIA.</p>	<p>"Así pues, conforme viene de detallarse, resulta razonable afirmar que la fiscalía no presentó ninguna prueba directa que permitiera establecer que el encartado contaba con alguna actividad laboral que le permitiera cumplir su obligación alimentaria, y, por ende, que la sustracción fuese dolosa durante el periodo denunciado. Esto, como quiera que no hay un indicativo preciso en cuanto a la labor desempeñada y el sustento económico devengado por WILLINTONG ORTIZ REYES a fin de cumplir con la obligación de alimentos a favor de la menor V.D. Ortiz Corredor, durante el tiempo en que no hizo los aportes, esto es, mayo de 2011 hasta abril de 2021. Así las cosas, resultará consecuente afirmar que en el sub examine no existen medios directos que acrediten la capacidad económica del procesado, deficiencia esta que no puede ser suplida, mediante el recurso al razonamiento indiciario y por tanto no es posible fundar un conocimiento más allá de toda duda según el presupuesto normativo del artículo 381 de la Ley 906 de 2004. La falta de acreditación de la capacidad económica y el incumplimiento sin justa causa del deber alimentario, determina al Tribunal a confirmar el fallo condenatorio proferido en contra de WILLINTONG ORTIZ REYES, no sin llamar la atención sobre la labor investigativa de la fiscalía, que dicho ente, en sujeción al principio constitucional de la presunción de</p>	<p>389</p>	<p>2011</p>	<p>5</p>	<p>4</p>	<p>2024</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.</p>	<p>WILLINTONG ORTIZ REYES.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
---------------------------------	--	--	------------	-------------	----------	----------	-------------	------------------	-------------------------------------	--------------------------------	-------------------------------------

CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA, AL ESTIMARSE NO HABERSE ACREDITADO CON SUFICIENTE CLARIDAD LA OCURRENCIA DEL DELITO NI LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO, PUES, AUNQUE SE PRESENTARON INDICIOS DE FRACCIONAMIENTO CONTRACTUAL Y VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, TALES COMO PLANEACIÓN Y ECONOMÍA, LAS CIRCUNSTANCIAS COMPLEJAS Y LOS IMPREVISTOS EN LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS NO PERMITIERON ESTABLECER CON CERTIDUMBRE LA INTENCIÓN DEL ACUSADO EN ELUDIR TALES PRINCIPIOS.	"De esta manera, no se discute el hecho que al momento de la apertura de la licitación pública el municipio solamente tuviera a su disposición 15 inmuebles o terrenos de los más de 100 que debía intervenir para ampliar la calzada, pero lo cierto es que de lo probado en el juicio oral no es posible extraer que el entonces secretario de infraestructura hubiese desconocido abiertamente los principios de planeación y economía en la fase previa del proyecto contractual 002 de 2014, entre otros tantos que rigen el proceso de contratación, pues, además de las vicisitudes anteriores, lejos de haberse comprobado una precaria gestión predial, se verificó que al finalizar el contrato se había logrado materializar las obras en más de 90 predios. En todo caso, tanto en el informe de queja No. 10095-15 rendido por algunos funcionarios de la Contraloría Municipal de Bucaramanga, así como los testimonios recibidos en el juicio oral, confirman que no hubo un quebranto del principio de economía, por cuanto se concluyó que los hechos investigados frente a la queja no constituyen un presunto daño fiscal. Tampoco se demostró una vulneración del principio de selección objetiva pues, en ese mismo documento, se respondió claramente que el proceso contractual 014 de 2015 se desarrolló bajo la modalidad de selección abreviada de menor cuantía SI-SAMC- 014-2015 y que revisado el SECOP,	245	2017	5	4	2024	SENTENCIA	DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN (DESPACHO 6).	CLEMENTE LEÓN OLAYA y EDGAR LEONARDO GÓMEZ RONCANCIO.	VER DECISIÓN
---	--	---	-----	------	---	---	------	-----------	---	---	------------------------------

MALTRATO ANIMAL	SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE CONDENA AL ACUSADO, PUES LOS MEDIOS DE PRUEBA DEMUESTRAN QUE ÉSTE AGREDIÓ GRAVEMENTE AL ANIMAL, CAUSÁNDOLE LESIONES QUE AFECTARON SU SALUD E INTEGRIDAD FÍSICA. EL TESTIMONIO COHERENTE DE LA DENUNCIANTE Y DEL VETERINARIO, JUNTO CON LA PRUEBA DOCUMENTAL Y FÍLMICA, ESTABLECEN SU RESPONSABILIDAD EN EL DELITO DE MALTRATO ANIMAL, COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 339A DEL CÓDIGO PENAL. EN CONSECUENCIA, SE LE IMPONE UNA PENA DE PRISIÓN Y MULTA, ASÍ COMO LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE PROFESIONES RELACIONADAS CON	"Vale mencionar que la denunciante, BLANCA AMELIA MEDINA TORRES, es la única testigo presencial, evidenciándose que su relato fue coherente y lo manifestado tiene un hilo conductor creíble, además de congruente con las versiones que entregó a la investigadora del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, esto es, la funcionaria GLORIA ELSA VELÁSQUEZ REYES, quien también compareció al juicio a ratificar lo anterior, lo cual dota de plena validez su versión de los hechos, con mayor razón si tampoco se encontró probado que tuviera algún interés para mentir. Por el contrario, el testimonio del procesado sí se vio permeado por incoherencias, pues, su relato presentó varias contradicciones en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió lo denunciado, por ejemplo, en el hecho de que el canino "negro" fue al que agredió porque momentos antes lo había mordido, pero en los videos este animal se observa tranquilo, mientras que el perro de color amarillo se ve lesionado en su cabeza. En todo caso, el discurso por él entregado no encuentra soporte en ninguno de los medios de prueba que reposan en el expediente, toda vez que las filmaciones de descargo, en definitiva, no tienen la entidad suficiente para descartar la materialidad de la conducta investigada ni la responsabilidad de GERMAN RAÚL en la misma y, antes bien, ratifican su	111	2020	5	4	2024	SENTENCIA	DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN (DESPACHO 6).	GERMÁN RAÚL MEDINA TORRES.	VER DECISIÓN
-----------------	--	---	-----	------	---	---	------	-----------	---	----------------------------	------------------------------

EXTORSIÓN Y RECEPCIÓN	SE RATIFICA LA CONDENA CONTRA PLATA NIÑO, POR EL DELITO DE EXTORSIÓN. SE CONSIDERA QUE CONSTRIÑÓ ILEGALMENTE A LA VÍCTIMA PARA QUE LE ENTREGARA UN DINERO A CAMBIO DE RECUPERAR SU MOTOCICLETA, LA CUAL TENÍA UN GRAN VALOR Y UTILIDAD PARA ELLA. LOS AUTORES OBTUVIERON UN BENEFICIO ECONÓMICO ILÍCITO, LO CUAL CONTRAVIENE EL PATRIMONIO DE LA VÍCTIMA. LA CONDUCTA ES ANTJURÍDICA Y DOLOSA, SIN JUSTIFICACIÓN, YA QUE PLATA NIÑO ACTUÓ CON PLENA CONCIENCIA DE LA ILEGALIDAD DE SUS ACCIONES.	"En consecuencia, conforme lo indicado anteriormente no puede hablarse de tentativa de extorsión, sino de consumada porque la ofendida ante la coacción ejercida, entregó el dinero requerido para obtener la devolución de la motocicleta, sin que finalmente resulte relevante que el acusado haya podido o no disponer del mismo; máxime cuando al momento de ser aprehendido por el Gaula, solo le fue encontrada una pequeña suma de la suministrada por la víctima (\$455.000), desconociendo qué pudo haber hecho con el excedente, lo que evidencia la real y efectiva afectación económica para Mayerly Macareno Angarita. Siendo necesario hacer algunas precisiones en torno a esta cuestión, pero no por los motivos expuestos por la defensa, sino en atención a los términos de la acusación formulada el 11 de junio de 2019, dado que allí la delegada del órgano de persecución penal corrigió los cargos relacionados con el delito de extorsión, así determinó que la participación del procesado lo era a título de autor, además de establecer que se materializó en grado de tentativa respecto de la suma recuperada (\$455.000) y consumada en lo restante (\$2.045.000). Sin embargo, la sentencia no abordó el estudio bajo una modalidad concursal como se planteó el ente acusador, nótese que estando acreditada la materialización del atentado económico en la	106	2018	5	4	2024	SENTENCIA	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.	MARCO ANTONIO PLATA NIÑO.	VER DECISIÓN
-----------------------	--	---	-----	------	---	---	------	-----------	-----------------------------------	---------------------------	------------------------------

<p>LESIONES PERSONALES CULPOSAS</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, SE ACREDITA LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, ANTE LA OMISIÓN DE DETENERSE ANTE LA SEÑAL DE PARE, A PESAR DE LA INCOMPLETA DEMARCACIÓN EN LA VÍA, DENOTANDO ASÍ, EL DESCONOCIMIENTO DE LA PRELACIÓN VIAL, LAS PRUEBAS, INCLUYENDO EL INFORME DEL AGENTE DE TRÁNSITO Y LOS TESTIMONIOS, SUSTENTAN ESTA CONCLUSIÓN. AUNQUE LA DEFENSA ARGUMENTA LA AUTORIZACIÓN PARA TRÁNSITO POR LA CALLE 24 Y LA SUPUESTA ACCIÓN TEMERARIA DE LA VÍCTIMA, DICHAS CIRCUNSTANCIAS NO</p>	<p>"la Sala del análisis conjunto de las pruebas aportadas al juicio se puede extraer sin lugar a dudas, que la responsabilidad en el siniestro y las lesiones que el mismo ocasionó en la víctima, es de Carlos Emiro Barragán Aguas, pues sólo se explica el hecho, desde la hipótesis de cargo, esto es, que pese a tener permitido el tránsito por la calle 24 para continuar su marcha por la carrera 23 del barrio Alarcón de esta ciudad, no se detuvo como se lo exigía la señal de pare ubicada en la capa asfáltica, no solo con la demarcación incompleta en letras por el reparcho, sino por la línea que limitaba el paso de los conductores previo abordar la intersección vial. Así, se tiene que Luis Suárez Rodríguez circulaba a bordo de la motocicleta de placas DWP-68D por la calle 24 con sentido sur a norte, la que pretendía cruzar el procesado en su campero de placas BUV-424, proveniente de la carrera 23 en dirección oriente a occidente, lo que de acuerdo al croquis implicaba detenerse completamente previo a incursionar en la intersección vial, dado que allí se ubicaba una señal de pare que impone a los usuarios de la carretera permanecer inmóviles hasta que el tráfico les permita reanudar la marcha. Sin embargo, el encartado no adoptó las precauciones pertinentes para evitar la afectación de la circulación de los vehículos que transitaban con prelación, nótese que siguió su camino cuando el</p>	80674	2016	5	4	2024	SENTENCIA	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.	CARLOS EMIRO BARRAGÁN AGUAS.	VER DECISIÓN
-------------------------------------	--	---	-------	------	---	---	------	-----------	-----------------------------------	------------------------------	------------------------------

<p>HOMICIDIO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS O MUNICIONES</p>	<p>SE CONFIRMA EL AUTO QUE NIEGA EL PERMISO ADMINISTRATIVO HASTA POR 72 HORAS DEL CONDENADO, AL NO CUMPLIR CON EL PROCESO DE RESOCIALIZACIÓN, DADO QUE ÉSTE, DESATENDIÓ SUS COMPROMISOS, INCUMPLIENDO EL NUMERAL 4° DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY 65 DE 1993, QUE PROHÍBE REGISTRAR FUGA O TENTATIVA, LO CUAL JUSTIFICA LA NEGATIVA DEL PERMISO DEPRECADO.</p>	<p>"Dicho de otro modo, conforme lo obrante en el expediente se da cuenta que el 14 de agosto de 2019 el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bucaramanga, le otorgó la prisión domiciliaria al sentenciado; no obstante, fue capturado en flagrancia por el delito de fuga de presos y por ende, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas de Bucaramanga determinó revocar el beneficio y disponer que LENEL FRANSUA cumpliera la sanción impuesta en establecimiento carcelario. Pero el comportamiento del ya sentenciado no se limitó a ello, sino que, en virtud del proveído atrás señalado, cuando el INPEC fue a buscarlo al lugar de residencia para notificarle dicha decisión, se percató que éste no se encontraba allí y por ende, se debió disponer su captura, aprehensión que se materializó hasta el 16 de mayo de 2022. En otras palabras, es razonable la argumentación realizada por parte del Juzgado 7° de Ejecución de Penas de Bucaramanga en el entendido que el proceso de resocialización de LENEL FRANSUA QUESADA FLÓREZ no se ha cumplido y no es merecedor de confianza, puesto que cuando le fue concedido la posibilidad de purgar la pena en su lugar de residencia, incumplió tajantemente sus compromisos."</p>	<p>2925</p>	<p>2018</p>	<p>9</p>	<p>4</p>	<p>2024</p>	<p>AUTO</p>	<p>SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.</p>	<p>LENEL FRANSUA QUESADA FLOREZ.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
---	---	---	-------------	-------------	----------	----------	-------------	-------------	---------------------------------	--------------------------------------	-------------------------------------

<p>CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS</p>	<p>SE REVOCA PARCIALMENTE EL AUTO APELADO Y EN SU LUGAR, SE DECRETAR A SOLICITUD PROBATORIA DE LA FISCALÍA, EL TESTIMONIO SE CONSIDERA VÁLIDO DEBIDO A SU RELEVANCIA PARA ESCLARECER ASPECTOS CRUCIALES SOBRE LA EMPRESA RELACIONADA CON EL CASO Y LA PARTICIPACIÓN DEL ACUSADO Y LA CONSULTA EN PÁGINA WEB DE LA BASE DE DATOS DE SIJIP QUE CORRESPONDE CON EL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE JUSTICIA Y PAZ DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SE ADMITE AL SER PERTINENTE PARA DEMOSTRAR LA VINCULACIÓN DE LOS PROCESADOS A LA LEY</p>	<p>"4.Del testimonio de Maryuri Cala Fernández podemos observar que es un testigo común con la defensa del señor LUIS ALFONSO CALA FERNÁNDEZ y que la pertinencia de este medio de prueba se encuentra suficientemente justificada por la fiscalía, ya que la testigo es la representante legal de la empresa LOGISTICA DEL ORIENTE, relacionada con el caso, quien fue solicitada para que rinda información sobre el personal que laboraba para la época de los hechos, el tiempo que lleva funcionando la empresa, la forma en que recibían la mercancía y la documentación exigida, así como cuáles eran las funciones de LUIS ALFONSO CALA, su forma de vinculación, el tiempo y el horario de trabajo, entre otros aspectos. Por otra parte, la defensa lo requiere para que la testigo informe cuál es la participación de LUIS ALFONSO en relación con el convenio que existía entre la empresa RAPIDO OCHOA y LOGISTICA DEL ORIENTE. Analizadas ambas argumentaciones se tiene que, además de abordar temas distintos en su solicitud probatoria que permiten la practica en común de este testigo, se tornan válidos los fundamentos expuestos para que sea admitido y por lo tanto se revocará la decisión en este punto.....Ante esta argumentación, se extrae que la jueza inadmitió este elemento por lo extenso, en la medida en que tiene 81 folios y no se explicó en debida forma la pertinencia del mismo;</p>	<p>3</p>	<p>2017</p>	<p>9</p>	<p>4</p>	<p>2024</p>	<p>AUTO</p>	<p>DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN (DESPACHO 6).</p>	<p>RUBÉN DARIO ROMERO CELIS Y OTROS</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
---	--	---	----------	-------------	----------	----------	-------------	-------------	--	---	-------------------------------------

<p>CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES, PECULADO POR APROPIACIÓN EN FAVOR DE TERCEROS FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO.</p>	<p>EN EL PUNTO DE DISENSO SE REVOCA PARCIALMENTE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y SE CONDENA A LA ACUSADA MARISOL ADARME VALENZUELA, POR EL DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO AL DETERMINAR QUE ÉSA SI CONOCÍA LAS IRREGULARIDADES CONTRACTUALES Y CONSIGNABA FALSEDADES EN LAS ACTAS, QUE LAS FECHAS DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS OCURRIERON DESPUÉS DE LA SUSCRIPCIÓN DE LAS ACTAS DE FINALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO. ADEMÁS, SE DEMOSTRÓ QUE EN LAS ACTAS FIRMADAS POR ÉSTA SE CERTIFICABA EL CUMPLIMIENTO TOTAL</p>	<p>"Por consiguiente, es evidente que a Marisol Adarme Valenzuela - como supervisora del contrato N° 070 de 2012 y servidora pública - le asistía el deber legal de revisar su cumplimiento y cuando renunció a guardar silencio en las presentes diligencias manifestó que recibió del contratista informes que contenían una parte grafica de las actividades y otra financiera donde se relacionaban los gastos generados en cada actividad, sin percibir irregularidad alguna - pese a lo ampliamente relacionado con antelación -, a la par que adujo que su única obligación era verificar que los datos tuvieran soporte; sin embargo, tal como lo declaró Erik Mauricio Ocampo Ayala, la necesidad de falsificar las facturas, cuentas de cobro y hojas de vida surgió de la discrepancia o diferencia entre los informes presentados - a la supervisora - al terminar la ejecución del contrato y el objeto del mismo, es decir, lo valores anotados en los informes correspondían en su momento - 27 de diciembre de 2012 - a una cuantía menor a la del valor del contrato, lo cual debió detectar la citada supervisora, bastando para ello una simple operación aritmética porque hacía falta soportar un alto monto, a saber, \$81.706.580 de los \$155.755.600 que supuestamente fueron utilizados en la ejecución del contrato, es decir, no se requería de "personal experto", máxime si dicha procesada es administradora de</p>	190	2015	10	4	2024	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	CRISTIAN RUEDA RODRÍGUEZ.	VER DECISIÓN
---	---	--	-----	------	----	---	------	-----------	---------------------------	---------------------------	------------------------------

HOMICIDIO AGRVADO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, LOS MEDIOS PROBATORIOS, COMO EL INFORME PERICIAL DE NECROPSIA Y LOS TESTIMONIOS, BRINDAN LA CONVICCIÓN SUFICIENTE PARA RESPONSABILIZAR AL ENCAUSADO DEL HOMICIDIO LEGÍTIMA DEFENSA NO SE CONFIGURA, DADO QUE EL PROCESADO NO ACTUÓ PARA PROTEGER UN BIEN JURÍDICO SINO CON EL PROPÓSITO DE CAUSAR DAÑO, DE OTRO LADO LA OMISIÓN DE LA FISCALÍA DE ESPECIFICAR LA MODALIDAD DE LA AGRAVANTE Y DEMOSTRARLA ADECUADAMENTE VULNERA EL DERECHO A LA DEFENSA DEL	"4.7. Ninguna razón le asiste a la defensa al tildar de increíble que el hoy occiso y su prohijado, pese a enfrentarse en una riña que no pasó a mayores, luego continuaran compartiendo, hecho que se explica por la ingesta de licor, contexto en el que este tipo de situaciones se pueden presentar, más aún si Carlos Eduardo Franco Flórez tenía ánimo pendenciero desde un principio, emocionalmente lo afectó un estado de celos respecto de Claudia Liliana Velásquez Jaimes y Juan Pablo Romero, le anunció a su pareja que eso no iba a quedar así e insistentemente propició la trágica escena; adviértase que Claudia Liliana Velásquez Jaimes aseguró que - luego de apaciguado el conflicto por los uniformados - le insistió a su compañero en que se retiraran, este no le hizo caso y, por el contrario, le pidió a Juan Pablo Romero que le gastara más cerveza, relato que coincide con lo narrado por Carlos Hernán Escobar Valderrama, al afirmar que ambos estaban borrachos y Juan Pablo Romero era quien pagaba el licor que la víctima ingería, el finado se cortó una mano y él le dijo a Juan Pablo Romero que lo dejara quieto y se fuera, pues ya estaban muy borrachos y eso era "para problema", pero "siguieron ahí en su cosa", de lo cual se desprende que - efectivamente - luego de la inicial discusión, continuaron departiendo y no necesariamente porque decidieran ir a ingerir bebidas juntos - como si nada	758	2011	10	4	2024	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	JUAN PABLO ROMERO.	VER DECISIÓN
----------------------	---	---	-----	------	----	---	------	-----------	---------------------------	--------------------	------------------------------

<p>HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES PERSONALES CULPOSAS</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA AL EVIDENCIARSE PROBATORIAMENTE QUE EL ACUSADO, AL MANDO DEL TRACTOCAMIÓN, NO GUARDÓ LA DISTANCIA REGLAMENTARIA, EXCEDIÓ EL LÍMITE DE VELOCIDAD PERMITIDO Y UTILIZÓ INADECUADAMENTE EL SISTEMA DE FRENSOS, LO QUE CAUSÓ EL RECOGIMIENTO DE LOS MISMOS, IMPACTANDO POR DETRÁS A LA CAMIONETA TOYOTA HILUX BVC-781, OCASIONANDO LA MUERTE DEL PASAJERO ELKIN FERNANDO LOZANO MACÍAS. DE OTRO LADO, SE DECRETA LA PRECLUSIÓN POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES CULPOSAS, DADO QUE LA QUERELLA NECESARIA PARA</p>	<p>"En consecuencia, si los hechos datan del 31 de octubre de 2020, aquel término feneció el 1° de mayo de 2021, lo cual daba lugar a precluir el juzgamiento y decretar la consecuente extinción de la acción penal, por caducidad de la querrela, al ser una situación objetiva, conforme lo adujo el a quo; por consiguiente, los planteamientos del apoderado de Haner Rico García no se ajustan al ordenamiento jurídico vigente....Por consiguiente, el actuar del encausado no puede ser interpretado como un evento subsidiario o irrelevante, pues no respetar el límite de velocidad, ni hacer un adecuado uso de los frenos - esto último muy relevante, al tratarse de un vehículo de carga pesada - le impidió controlar el automotor y poner en peligro la vida de los ocupantes de otros vehículos de la ruta, impactando efectivamente a una camioneta que marchaba delante de él; en consecuencia, elevó el riesgo permitido y desatendió el deber objetivo de cuidado que debía guardar, al punto que si hubiera obrado en forma correcta al desarrollar la actividad peligrosa de conducir, simplemente hubiera bastado con frenar oportuna y adecuadamente para evitar la colisión y, por el contrario, siguió su desaforado descenso hasta caer al abismo. El artículo 55 de la Ley 769 de 2002 prevé que "...Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en</p>	5623	2020	10	4	2024	SENTENCIA	<p>JUAN CARLOS DIETTES LUNA.</p>	<p>JOSÉ SEGUNDO OYOLA OLIVA y el apoderado de HANER RICO GARCÍA.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
---	---	--	------	------	----	---	------	-----------	----------------------------------	--	-------------------------------------

FRAUDE PROCESAL Y OTRO	SE ABSTIENE EL DESPACHO DE RESOLVER EL RECURSO VERTICAL, YA QUE SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 177 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, CONTRA LAS DECISIONES QUE ADMITEN PRUEBAS SOLO PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN, SALVO EN CASOS DE ILICITUD, AUNADO A LO CUAL, EL DEFENSOR NO PRESENTÓ OPORTUNAMENTE SU INCONFORMIDAD CON LA ADMISIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA, LIMITÁNDOSE A Oponerse al proceso de auditoría de la dian, sin hacer lo propio con otros elementos documentales.	"Sobre el asunto en cuestión, la defensa busca que se rechacen los elementos probatorios de tipo documental admitidos por el juez de primera instancia a solicitud de la fiscalía, argumentando que no cuentan con la acreditación necesaria de un testigo y que tampoco cumplen con los requisitos legales y argumentativos necesarios para su incorporación. Sin embargo, de acuerdo con lo establecido en los numerales 4º y 5º del artículo 177 del Código de Procedimiento Penal, así como la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, este tribunal se abstendrá de resolver la apelación presentada, ya que contra la decisión que admite pruebas solo procede el recurso de reposición, a menos que haya sido aceptado el material probatorio pero se alegue su exclusión por falta de licitud, en cuyo caso procedería el recurso de reposición y, en subsidio, la apelación. Esta circunstancia no se presenta en el caso examinado, pues el defensor solicita expresamente el rechazo de los medios de prueba documentales de su contraparte por falta de argumentación de pertinencia, conducencia y utilidad, así como por ausencia de testigo de acreditación, resaltando que además son pruebas que se encuentran incluidas en otras que fueron rechazadas por el juez de primera instancia."	355	2010	10	4	2024	AUTO	DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN (DESPACHO 6).	CAMILO ERNESTO RODRIGUEZ MORENO.	VER DECISIÓN
------------------------	--	--	-----	------	----	---	------	------	---	----------------------------------	------------------------------

<p>HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, AL CONCLUIRSE QUE EL PROCESADO ACTUÓ CON DOLO, SEGÚN LO EVIDENCIADO POR TESTIGOS Y CIRCUNSTANCIAS DEL PROCESO, AL DEMOSTRARSE HABER AGREDIDO A LA VÍCTIMA CON UN CUCHILLO, CAUSÁNDOLE HERIDAS GRAVES EN EL ABDOMEN QUE COMPROMETIÓ ÓRGANOS VITALES, REQUIRIENDO UNA DELICADA INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA Y UN LARGO PERIODO DE RECUPERACIÓN, AUNQUE NO HAY UN RECONOCIMIENTO MÉDICO ABSOLUTO, LOS TESTIMONIOS CONFIRMAN LA GRAVEDAD DE LAS LESIONES. LOS ACTOS DEL PROCESADO</p>	<p>"Aspectos que valorados en este caso, no permiten arribar a una conclusión diversa a la inequívoca intención de producir la muerte con el comportamiento desplegado por el encartado, se insiste, en el entendido que la agresión no derivó en una herida superficial sin ninguna entidad, obsérvese que las lesiones se propinaron en una parte que compromete órganos vitales, esto es, el abdomen de la víctima, lo que ameritó una oportuna y rápida intervención quirúrgica, que demandó permanecer en observación e internado en el centro de atención en salud por espacio de 7 días, así como una posterior recuperación durante 20 días, lo que claramente indica que el daño revistió gravedad y que pudo comprometer su vida, de no ser por la oportuna cirugía que le fue practicada. Destaca igualmente esta Magistratura que, la conducta punible endilgada al procesado tampoco puede desvirtuarse por el hecho que no existiera entre los involucrados disputa, enemistad o animadversión, puesto que según el órgano de cierre de la justicia penal¹⁷, la motivación del agresor no hace parte de la exigencia típica del delito enrostrado, dado que ello implicaría la imposibilidad de punir los comportamientos impulsivos, que no por esta connotación dejan de estar mediados de una finalidad, en el caso materializar el verbo rector matar. Contrario al escenario de disputa que sugiere la defensa para</p>	<p>3820</p>	<p>2018</p>	<p>10</p>	<p>4</p>	<p>2024</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.</p>	<p>JESÚS ANTONIO VELÁSQUEZ BARBOSA.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
--	--	---	-------------	-------------	-----------	----------	-------------	------------------	--	---	-------------------------------------

RECEPTACIÓN Y CONCIERTO PARA DELINQUIR	SE CONFIRMA LA NEGATIVA DE NULIDAD RESPECTO AL ALLANAMIENTO A CARGOS DEL ACUSADO, AL ADVERTIRSE QUE EN LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN SE BRINDÓ AL IMPUTADO, SUFICIENTE ASESORAMIENTO SOBRE LAS IMPLICACIONES JURÍDICAS, INCLUYENDO LA POSIBLE PENA, LA RENUNCIA A DERECHOS Y LA REBAJA DE LA MISMA. ADEMÁS, DE QUE EL MISMO MANIFESTARA COMPRENSIÓN PLENA Y VOLUNTARIA SOBRE EL PARTICULAR POR CUAL Y CONTRARIO A LO PLANTEADO POR LA DEFENSA, NO SE EVIDENCIAN VULNERACIONES DE DERECHOS FUNDAMENTALES NI	"La grabación de la audiencia de imputación cuyo contenido se relacionó anteriormente de manera sucinta, permite a la Sala concluir que, en contraposición a lo afirmado por el recurrente, no se encuentra vulneración de las prerrogativas superiores en torno al ejercicio del derecho de defensa, en tanto se avizoró la puesta en conocimiento de todas las condiciones que conllevaba la figura de aceptación de cargos, no solamente por el fiscal y el juez de control de garantías, sino también, los recesos decretados con el fin que el apoderado contractual aclarara las dudas del procesado; quien luego de manifestar la total comprensión de lo endilgado, aceptó su culpabilidad en los comportamientos atribuidos por el órgano de persecución penal. En principio, mediante la repetición de los derechos que le asisten en el marco del proceso penal y posteriormente al facilitar las entrevistas con su apoderado de confianza, concluidas las cuales, señaló la comprensión de los delitos enrostrados (receptación y concierto par delinquir), la consecuencia jurídica establecida por el legislador, así como la variación del quantum punitivo por el concurso de conductas punibles y, la rebaja que recibiría a cambio de allanarse a los cargos, previo cumplimiento de la obligación de devolver el incremento patrimonial; entendimiento bajo el cual respondió afirmativamente a la pregunta sobre la admisión de culpabilidad."	1	2023	10	4	2024	AUTO	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.	JHON JAIRO BUENO PAEZ.	VER DECISIÓN
--	--	---	---	------	----	---	------	------	-----------------------------------	------------------------	------------------------------

<p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA</p>	<p>SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE CONDENA A LA PROCESADA, TRAS UNA VALORACIÓN INTEGRAL Y BAJO EL CRITERIO DE LA SANA CRÍTICA, ESTABLECIENDO MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, HABER PERPETRADO MALTRATO FÍSICO Y PSICOLÓGICO CONTRA EL MENOR AATL. DICHA DETERMINACIÓN SE BASÓ EN EL RELATO COHERENTE Y DETALLADO DEL MENOR, APOYADO POR TESTIMONIOS DOCENTES, EVALUACIONES MÉDICAS FORENSES Y LOS INFORMES DEL ICBF. SE DESCARTÓ LA VERSIÓN DE LA DEFENSA, COMO EL EJERCICIO DEL DERECHO DE CORRECCIÓN, AL EVIDENCIARSE UN COMPORTAMIENTO</p>	<p>"Bajo tal entendido, no se comparte la tesis del A quo relativa a desvirtuar la credibilidad del AATL al practicarse la prueba anticipada, bajo el argumento que para esa fecha el ofendido convivía con la abuela y tía paterna, de quienes informó la procesada que tenía retaliaciones en su contra; desconociéndose, no solo la contundencia del agraviado al narrar los hechos y las pruebas de cargo que lo ratifican, sino lo expuesto por la hermana de la acusada, en punto a que percibió una buena relación entre ERIKA y la familia paterna de la víctima. De otro lado, si bien es cierto, como lo indicó el juez de instancia, las labores del hogar y realización de tareas son conductas propias de la educación de los hijos, de manera alguna hay lugar a colegir que los hechos ocurrieron bajo la potestad de un derecho de corrección en el marco de educación del niño. Sobre el particular, es preciso recordar que en el artículo 26214 del Código Civil se establece expresamente la prohibición del castigo físico o cualquier otro tipo de violencia como método de corrección, amén que jurisprudencialmente se ha contemplado como límite de la facultad de corrección, los derechos del menor, y por lo tanto, que esta facultad, no puede conllevar la posibilidad de imponerles sanciones que impliquen actos de maltrato, de violencia física o moral, o que lesionen su dignidad humana, o que se puedan confundir con</p>	<p>362</p>	<p>2019</p>	<p>11</p>	<p>4</p>	<p>2024</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.</p>	<p>ERIKA YOHANA VÉLEZ CARDOSO.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
---	--	---	------------	-------------	-----------	----------	-------------	------------------	---------------------------------	------------------------------------	-------------------------------------

ACTO SEXUAL VIOLENTO	SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE ABSUELVE AL PROCESADO, ANTE LA AUSENCIA DE EVIDENCIA SUFICIENTE, QUE DEMUESTRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO. LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS NO SON CONSISTENTES NI APORTAN DETALLES RELEVANTES SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS, SE LLAMA LA ATENCIÓN A LA FISCALÍA PARA QUE EXHIBA UNA CORRECTA EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS, SE RESPETE EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL Y LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LOS PROCESOS VENIDEROS.	"Dígase de otro lado, el A quo tildó de poco verosímil la versión de Martha Isabel Flórez Oviedo, mamá del implicado, por cuanto no fue testigo de los hechos al arribar momentos posteriores a la edificación, argumentación contradictoria con lo descrito, en extenso, en su propio fallo; esto por cuanto le entregó credibilidad a deponentes de cargo que tampoco presenciaron el evento y los cuales tuvieron un conocimiento por el dicho de un tercero. En síntesis de lo expuesto hasta este punto, encuentra la Sala de Decisión Penal que le asiste razón a la opugnadora cuando criticó que el Juez 5° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga transgredió el postulado del artículo 381 de la Ley 906 de 2004 y profirió condena, exclusivamente, con prueba de referencia, ello por cuanto, una vez más se destaca, en el asunto en ciernes no ingresó versión de lo acontecido. Y las menciones que sí se exteriorizaron en curso del juicio oral, no ostentan suficiencia en punto a detalles en circunstancias de tiempo, modo o lugar para afianzar un fallo condenatorio. Bajo tal entendido, la única decisión posible es la de revocar el fallo condenatorio del 17 de enero de 2023 y en su lugar, absolver del ilícito acusado a BRANDON STEWARD FLÓREZ OVIEDO. Por último, encuentra esta Colegiatura necesario hacer un llamado de atención a la Fiscalía General de la Nación, respecto a la correcta	1970	2018	11	4	2024	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	BRANDON STEWARD FLÓREZ OVIEDO.	VER DECISIÓN
----------------------	--	--	------	------	----	---	------	-----------	--------------------------	--------------------------------	------------------------------

<p>ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO.</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, ANTE LA SUFICIENCIA DEMOSTRATIVA QUE CORROBORA LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO EN LOS DELITOS ENDILGADOS, DESTACANDO LA CREDIBILIDAD DEL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA, LA CORROBORACIÓN PERIFÉRICA DE SU RELATO POR PARTE DE OTROS TESTIGOS Y PERITOS, Y LA CONGRUENCIA EN LOS HECHOS EXPUESTOS EN EL PROCESO PENAL, AUNADO A LA FALTA DE PRUEBAS PRESENTADAS POR LA DEFENSA QUE PUDIERAN DESVIRTUAR LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO</p>	<p>"Dígase acá, la defensa técnica no realizó práctica probatoria alguna y mucho menos incorporó algún tipo de documento atinente a la imposibilidad de ejecutar los comportamientos reprochados por la condición de salud de RUBIANO PLATA; siendo así, tal argumentación descrita en la alzada deviene contraevidente con lo ocurrido en el debate oral, no pasando de ser una afirmación huérfana de acreditación probatoria. Entonces, recapitulando lo consignado en esta providencia, la Fiscalía General de la Nación tuvo la suficiencia demostrativa para corroborar y llevar a un convencimiento más allá de cualquier duda relevante sobre la responsabilidad penal del acusado frente al reato de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo. No así frente al ilícito de actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo, por cuanto, como se señaló en el acápite 6.4.1., el representante de la Fiscalía prescindió de realizar un recuento fáctico al momento de verbalizar la acusación; quiere decir, únicamente se acusó formalmente a WILLIAM OMAR por el delito descrito en el artículo 208 del Código Penal. Y es que, aun teniéndose en cuenta los hechos descritos en la imputación, tocamientos en la cola, ellos tampoco fueron referidos por la víctima al momento de su declaración, por lo cual, deviene imposible mantener condena</p>	<p>1077</p>	<p>2011</p>	<p>11</p>	<p>4</p>	<p>2024</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.</p>	<p>WILLIAM OMAR RUBIANO PLATA.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
--	--	--	-------------	-------------	-----------	----------	-------------	------------------	---------------------------------	------------------------------------	-------------------------------------

<p>HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO - FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA PRINCIPALMENTE CON EL TESTIMONIO DETALLADO DEL COAUTOR, QUIEN DESCRIBIÓ LA PARTICIPACIÓN DEL ACUSADO EN EL DELITO, ADEMÁS DEL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA Y EL PERITAJE BALÍSTICO QUE CONFIRMÓ LA COINCIDENCIA ENTRE EL ARMA INCAUTADA Y LA DESCRIPCIÓN DADA POR EL OTRO INVOLUCRADO. SE RECHAZARON LAS NULIDADES AL NO DEMOSTRARSE GRAVE AFECTACIÓN AL PROCESO. LAS CITACIONES FUERON CORRECTAS Y EL PROCESADO FUE VINCULADO FORMALMENTE. NO SE IDENTIFICARON IRREGULARIDADES SUSTANCIALES EN LA</p>	<p>"Esta narrativa se calificó por el censor como poco creíble y confusa; no obstante, para la Sala de Decisión Penal deviene lúcido que la exposición realizada por DAJB describió con suficiencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue abordado por CARREÑO MARTÍNEZ, la ideación del plan criminal y la posterior perpetración del latrocinio que finalmente se frustró por parte de la comunidad. Dígase adicionalmente, tampoco se encuentra acertada la crítica atinente a que por el estado de alicoramiento del testigo su versión no es confiable, ello por cuanto, si bien DAJB refirió haber estado bajo los efectos del alcohol por cuanto se encontraba tomando desde la noche anterior, también absolvió ante pregunta de la defensa que contó lo que se acordaba, situación que no fue controvertida en su momento por el apoderado del acusado. Y es que, se destaca por la Corporación, el deponente develó con suficiencia cómo se encontraba en una tienda cuando arribó JUAN CARLOS CARREÑO MARTÍNEZ y primero le propuso hurtar a una persona que tenía dinero, para luego amedrentar que si no lo hacía, iba a tener problemas con él; asimismo, puntualizó que el acusado le entregó un arma de fuego tipo pistola marca Walther calibre 7.65 mm, le detalló cómo debía hacer para interceptar al acá ofendido y lo llevó hasta el lugar acordado, invitándolo a</p>	7002	2011	11	4	2024	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	JUAN CARLOS CARREÑO MARTÍNEZ	VER DECISIÓN
--	---	--	------	------	----	---	------	-----------	--------------------------	------------------------------	------------------------------

<p>FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES</p>	<p>SE DECLARA LA NULIDAD DEL PROCESO DESDE LA AUDIENCIA DEL 1º DE AGOSTO DE 2022, DEBIDO A UNA INCORRECTA ASESORÍA LEGAL QUE CONLLEVÓ AL IMPUTADO LUIS JAIRO MARTÍNEZ ROJAS A ACEPTAR CARGOS BAJO UNA PREMISA ERRÓNEA DE DESCUENTO PUNITIVO. SE CONSTATA QUE LA INFORMACIÓN EQUIVOCADA SOBRE EL DESCUENTO DE LA PENA VULNERÓ EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, REQUIRIÉNDOSE REINTERROGAR AL ACUSADO SOBRE SU DECISIÓN DE ALLANAMIENTO BAJO LA CONDICIÓN DE UN DESCUENTO DE 1/6 DE LA PENA POR FLAGRANCIA.</p>	<p>"De lo expuesto hasta este momento la Sala de Decisión Penal entiende que, MARTÍNEZ ROJAS fue asesorado en punto a las consecuencias del allanamiento a cargos, esto es, que correspondería una sentencia de naturaleza condenatoria; asimismo, que su decisión de aceptar el ilícito imputado fue libre, consciente y voluntaria; empero, también se observa con claridad que esa determinación fue motivada por una idea errónea, consistente en un descuento punitivo mayor al que realmente le correspondería. De una forma precisa, no se desconoce que la aceptación de los cargos por el punible de Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego fuera libre, consciente y voluntaria; sin embargo, tal situación fue afianzada y estudiada por el encartado bajo una equivocada concepción de tener la posibilidad de un descuento mayor al legal, primero del 50% y luego de 1/3 parte, cuando su beneficio era de 1/6 parte en razón a su aprehensión en situación de flagrancia, tesis que no solo fue afianzada por el profesional del derecho que lo representó, sino también por el Juez de primera instancia, Ministerio Público y representante de víctimas. Acá se destaca, tal aspecto se encuentra relevante y con la trascendencia suficiente para entender vulnerados los derechos y garantías fundamentales de MARTÍNEZ ROJAS, pues se le brindó una información equivocada por</p>	294	2022	11	4	2024	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	LUIS JAIRO MARTÍNEZ ROJAS.	VER DECISIÓN
--	--	--	-----	------	----	---	------	-----------	--------------------------	----------------------------	------------------------------

<p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, ESTABLECIÉNDOSE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO PRINCIPALMENTE CON LAS DECLARACIONES DE LOS UNIFORMADOS QUE TESTIFICARON EN EL JUICIO, RELATANDO LA AGRESIÓN VERBAL Y PSICOLÓGICA DEL ACUSADO HACIA SU PADRE, PROPORCIONANDO UNA BASE SÓLIDA PARA LA SENTENCIA, DE OTRO LADO Y EN CUANTO A LA POSIBILIDAD DE PRISIÓN DOMICILIARIA, EL PROCESADO NO CUMPLE CON SUS REQUISITORIAS, AL PERTENECER AL GRUPO FAMILIAR DE LA VÍCTIMA. POR ÚLTIMO, SE ABSTIENE EL DESPACHO, DE DISPONER OFICIOSAMENTE LA</p>	<p>"Volviendo sobre lo declarado por los agentes, encontramos que fueron coherentes en informar que estuvieron presentes y fueron testigos cuando Diovergenger Parra Quintero exaltado, agresivo y alicorado, insultó a su padre con palabras fuertes y denigrantes, tildándolo de payaso, y profiriendo inclusive amenazas de muerte; ahora si bien no utilizó un arma artesanal que se le cayó cuando fue aprehendido, de lo que se dejó constancia también en el acta de incautación suscrita por él, no deja de representar una intimidación ante sus expresiones de querer acabar con la vida de su progenitor. De tal forma que, realmente existieron los actos de maltrato en contra de Rafael Parra González, por parte de su hijo Diovergenger Parra Quintero, sin que sus exculpaciones referidas que iban únicamente dirigidas a los policiales que lo capturaron, sean de recibo pues no se atempera con la realidad de lo demostrado en juicio, máxime cuando el procesado en su declaración reconoció que arribó al inmueble esbozando groserías, comportamiento que motivó la presencia de los funcionarios de policía, si bien afirmó que no iban dirigidas contra alguien en específico, ello denota realmente su afán de mostrarse ajeno la conducta delictiva enrostrada. La Sala itera que los uniformados no son únicamente testigos de referencia con relación a lo comentado por la víctima al arribar al lugar de los hechos, sino</p>	<p>4948</p>	<p>2021</p>	<p>11</p>	<p>4</p>	<p>2024</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.</p>	<p>DIOVERGENER PARRA QUINTERO.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
--------------------------------	--	--	-------------	-------------	-----------	----------	-------------	------------------	--	------------------------------------	-------------------------------------

CALUMNIA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA, MEDIANTE LA VALORACIÓN PROBATORIA DEL CASO, SE EVIDENCIA QUE LA PROCESADA NO ATRIBUYÓ DELITO ALGUNO A LAS VÍCTIMAS A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y REDES SOCIALES, SINO QUE SIMPLEMENTE RELATÓ LOS PROBLEMAS QUE ENFRENTÓ EN UNA NEGOCIACIÓN INMOBILIARIA CON EL QUERELLANTE. LAS PRUEBAS PRESENTADAS, INCLUIDO UN VIDEO ESTIPULADO, NO DEMUESTRAN QUE LA ACUSADA HAYA TILDADO A LAS VÍCTIMAS DE "ESTAFADORES" O	"En estos términos, no se puede concluir que la acusada haya tenido la conciencia y voluntad de atribuir un hecho delictuoso, puesto que lo informado en los aludidos medios que se referenciaron anteriormente, es lo que se presentó con la compra del inmueble que negoció y que no pudo obtener por los problemas financieros de la empresa vendedora, además de que no le fue reintegrada en su totalidad la suma dineraria entregada con ocasión del negocio jurídico. De los testimonios recepcionados y antes referenciados, tampoco se puede concluir que se evidencie lo enrostrado por la fiscalía en la acusación, dichas declaraciones no dan cuenta que ella efectivamente a través de medios de comunicación les haya atribuido a las víctimas la comisión de delitos, además que ello no es lo que se detalla en el video y la publicación objeto de estipulación y aquí analizada, como se estableció previamente. Acotamos que conforme al anterior análisis, las pruebas no permiten concluir sin dudas razonables que, aun si fuere cierto que la procesada Gloria Isabel Jiménez Colmenares tildó a Juan Carlos Laiton Moreno y la constructora por el representada de «estafadores» -y «ladrones»-, lo hubiese hecho con el propósito de mancillarla, pues actuó convencida que los anteriores le	3833	2016	11	4	2024	SENTENCIA	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.	GLORIA ISABEL JIMÉNEZ COLMENARES.	VER DECISIÓN
----------	---	---	------	------	----	---	------	-----------	-----------------------------------	-----------------------------------	------------------------------

HABEAS CORPUS	SE ESTIMA QUE EL DESPACHO CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL, POR CAUSA DEL FACTOR TERRITORIAL, Y CONFORME A LA DISTRIBUCIÓN ORGANIZACIONAL DE LA RAMA JUDICIAL, POR LO CUAL ORDENA SU REMISIÓN INMEDIATA AL DESPACHO CORRESPONDIENTE	"Teniendo en cuenta que, precisamente, el ciudadano de quien se predica la afectación a la prerrogativa de la libertad, se halla recluido en la mencionada localidad, torna necesario invocar el siguiente extracto de la sentencia C-187 de 2006, proferida por la Corte Constitucional, que con relación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 1095 de 2006, aclaró lo siguiente: "Son competentes para conocer del hábeas corpus las autoridades mencionadas en esta providencia, a lo cual se ha de agregar el factor territorial, en virtud del cual conocerá de la petición la autoridad con jurisdicción en el lugar donde ocurrieron los hechos. En aplicación de los principios de inmediación, celeridad, eficacia y eficiencia, propios de la actividad judicial, la Corte encuentra que el legislador, al establecer la forma cómo se distribuye la jurisdicción para estos casos, actuó dentro del ámbito de sus potestades constitucionales, en particular de las establecidas en el artículo 150-1 superior. La Corte considera propio de esta acción que el juez cuente con la posibilidad inmediata de visitar a la persona en su lugar de reclusión, de entrevistar a las autoridades que hayan conocido del caso, de inspeccionar la documentación pertinente y de practicar in situ las demás diligencias que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos. Por estas razones, será competente la autoridad con jurisdicción en el lugar	260	2024	12	4	2024	AUTO	JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN.	ANDRÉS EDUARDO MORENO MORENO.	VER DECISIÓN
---------------	--	---	-----	------	----	---	------	------	----------------------------------	-------------------------------	------------------------------

<p>FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO y FRAUDE PROCESAL.</p>	<p>SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA, LOS ACUSADOS FUERON ABSUELTOS DEL DELITO DE FRAUDE PROCESAL, YA QUE NO SE LOGRÓ DEMOSTRAR PLENAMENTE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y EXISTÍAN DUDAS SOBRE LA SIMULACIÓN DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS, APLICÁNDOSE EL PRINCIPIO DE IN DUBIO PRO REO, DE OTRO LADO Y EN RELACIÓN AL DELITO DE FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO, LA ACCIÓN PENAL PRESCRIBIÓ SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 83 DEL CÓDIGO PENAL Y 292 DE LA LEY 906 DE 2004, POR LO QUE SE PRECLUYÓ EL JUZGAMIENTO A SU FAVOR</p>	<p>"En el presente evento las pruebas recaudadas no generan la convicción requerida para desentrañar lo que realmente ocurrió, es decir, si los negocios elevados a escrituras públicas por la venta de los inmuebles identificados con matrículas 303-26568, 303-26592 y 303-26593 fue simulado o no, para así establecer que fueron el medio fraudulento utilizado y con capacidad suficiente para inducir en error al Registrador de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, permitiéndole obtener a Denis Fabián Blandón Rincón la titularidad de los bienes, por lo que al surgir varias dudas acerca de la real ocurrencia de los hechos, deviene evidente que deben resolverse a favor de los procesados; al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado desde antaño acerca del principio de in dubio pro-reo, en el sentido que "...Ante esa falta de certeza probatoria en el momento de proferir sentencia, ha de acudir al amparo del apotegma in dubio pro reo, expresamente consagrado en nuestro ordenamiento procesal por el artículo 216 (CPC vigente, art. 7º), para soslayar el peligroso riesgo de condenar a un inocente, extremo de la disyuntiva falladora menos grave que el de absolver a un eventual responsable; la justicia es humana y, por lo mismo, falible; por eso el acto soberano y trascendente de emitir sentencia de condena ha de estar</p>	1266	2014	12	4	2024	SENTENCIA	<p>JUAN CARLOS DIETTES LUNA.</p>	<p>HUGO HERNÁN y DENIS FABIÁN BLANDÓN RINCÓN.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
--	--	--	------	------	----	---	------	-----------	----------------------------------	---	-------------------------------------

<p>VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN</p>	<p>LA FALTA DE CONCRECIÓN EN LOS HECHOS ATRIBUIDOS A LOS ACUSADOS VULNERÓ EL DEBIDO PROCESO Y SU DERECHO DE DEFENSA, LO QUE PODRÍA LLEVAR A LA NULIDAD DE LO ACTUADO EN EL PROCESO, NO OBSTANTE, SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DEBIDO, DADO QUE, DESDE LA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN, HA TRANSCURRIDO MÁS DE LA MITAD DEL TÉRMINO MÁXIMO DEL DELITO POR EL QUE SE PROCEDE, SIN QUE SE HUBIERE TOMADO UNA DECISIÓN DEFINITIVA SOBRE EL PARTICULAR</p>	<p>"Esa falta de concreción en los hechos jurídicamente relevantes endilgados a HERNÁNDEZ SUÁREZ, BARBOSA FUENTES, GUERRERO MEJÍA y CARRILLO GARCÍA vulneró el debido proceso y su derecho de defensa, pues, lo acontecido en la formulación de acusación no se ajusta a las exigencias previstas en el artículo 336 y siguientes, así como el artículo 538 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. En ese orden de ideas, sería del caso decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de esa etapa procesal, si no fuera porque tras adoptar una determinación de esa naturaleza, opera el fenómeno de la prescripción de la acción penal en el asunto particular, teniendo en cuenta que el delito contemplado en el artículo 200 del Código Penal establece un marco punitivo de 1 a dos años de prisión. De acuerdo con el artículo 82 de ese mismo estatuto normativo, la prescripción es causal de extinción de la acción penal. El término prescriptivo, advierte el artículo 83, corresponde al máximo de la pena privativa de la libertad fijada en la ley, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años. A su turno, el artículo 292, en concordancia con el parágrafo 4º del artículo 536 del Código de Procedimiento Penal, previene que la prescripción de la acción penal se interrumpe con el traslado del escrito de acusación. Producida la</p>	1248	2016	12	4	2024	AUTO	DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN (DESPACHO 6).	<p>RODOLFO HERNÁNDEZ SUÁREZ, ALEXANDER EFRAÍN BARBOSA FUENTES, FABIO ANDRÉS GUERRERO MEJÍA y LÍA PATRICIA CARRILLO GARCÍA. ANTECEDENTES</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
--	---	---	------	------	----	---	------	------	---	---	-------------------------------------

<p>FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA</p>	<p>SE CONFIRMA EL AUTO DE PREACUERDO, EL DESCUENTO PACTADO ENTRE LA FISCALÍA Y LA DEFENSA, QUE REDUCE LA PENA MÁS ALLÁ DE LO NORMAL EN LA ETAPA PROCESAL, NO ES ILEGAL SEGÚN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL CUAL SE BASE EN UNA DEGRADACIÓN TÍPICA QUE ES PERMITIDA LEGALMENTE Y RESPETA EL LÍMITE MÍNIMO ESTABLECIDO PARA EL DELITO EN CUESTIÓN, DE OTRO LADO, EL INCREMENTO DE 2 MESES POR CONDUCTA CONCURSAL ES ADECUADO Y NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 31 DEL C.P., QUE PERMITE LA SUMA ARITMÉTICA DE PENAS SIN EXCEDER EL DOBLE DE LA PENA BASE.</p>	<p>"De manera que, no existe ilegalidad en el descuento otorgado por la fiscalía, dado que se reconoció al procesado -para efectos punitivos- la calidad de cómplice, lo cual implicaba una variación en la mitad del límite mínimo de la sanción prevista, que para el delito con mayor penalidad, que en este caso es el de fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones, imponía un quantum mínimo de 54 meses de prisión, habiendo sido fijada la sanción por el acusador en 56 meses, respetándose con esto el extremo punitivo legal. En segundo lugar, alega el defensor de la víctima que el aumento de 2 meses por la conducta concursal enrostrada al procesado es risible en comparación con el daño y el bien jurídico afectado. Sobre esta censura, debe tenerse en cuenta que, conforme a las previsiones del artículo 31 del C.P., ante un concurso de conductas punibles el operador está obligado a identificar el delito más grave, luego de culminar el proceso dosimétrico para cada uno de los ilícitos concursantes. Dicho precepto exige que una vez identificado el delito base, es decir, el de la pena más grave, se adicionará un incremento por razón de las otras conductas punibles, sin que ese otro tanto, supere, (i) el doble de la pena base, (ii) la suma aritmética de las penas de las distintas conductas por las que se procede, y (iii) los 60 años. Recientemente, en decisión SP322-2023,</p>	8001	2018	15	4	2024	AUTO	JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN.	WILLINGTON BLANCO SEPÚLVEDA.	VER DECISIÓN
---	---	--	------	------	----	---	------	------	----------------------------------	------------------------------	------------------------------

FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA	SALVAMENTO DE VOTO / CONSIDERA ASISTIRLE RAZÓN AL APODERADO DE VÍCTIMAS AL ESTIMAR QUE LA CANTIDAD DE DOS (2) MESES POR LA MODALIDAD CONCURSAL, CONSTITUYE UN PÍRRICO E IRRISORIO AUMENTO QUE DESCONOCE LA INTENSA AFECTACIÓN DEL ESENCIAL BIEN JURÍDICO DE LA VIDA - SUSTENTO DE LOS DEMÁS - Y, POR ENDE, SI PROPUGNABA POR UNA SANCIÓN MAYOR, DEBIÓ VALORARSE QUE EL PREACUERDO NO SE AJUSTABA A LOS FINES DE LA TERMINACIÓN ABREVIADA Y RESULTABA VÁLIDO IMPONER UNA PENA MÁS ALTA, AL DESCONOCER LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS	"6.- Si bien el proceso de dosificación punitiva no debe ser utilizado para casos de preacuerdos, lo cierto es que la pena legalmente prevista para el delito de homicidio simple - artículo 103 del estatuto represor - es de 208 a 450 meses de prisión; al aplicarse el artículo 27 del Código Penal - por tratarse de una tentativa -, se reduciría de 104 a 337. 5 meses de prisión; si no mediara el trámite anticipado, el mínimo arrojaría 104 a 162 meses de prisión. En consecuencia, la diferencia es ostensible - por lo menos 102 meses -, entre lo aumentado - 2 meses - y el mínimo de la pena que este ilícito contempla, lo que otorga luces respecto a la falta de proporcionalidad de la condena impuesta, pues - aun reconociendo las bondades del trámite anticipado y siendo válido imponer penas más altas en los casos de concurso de punibles -, incrementar únicamente dos (2) meses la sanción por el ilícito contra la vida, resulta ciertamente insuficiente, ya que - bajo el supuesto de privilegiar el trámite premial - no puede justificarse tan amplio beneficio. 7.- La facultad de la agencia fiscal para celebrar preacuerdos es reglada, pues como la Corte Constitucional lo ha precisado, es su deber ejercer esa potestad "de acuerdo a los fines de la normativa de preacuerdos, de forma razonable y proporcionada, y en respeto de los derechos fundamentales"; incluso, dentro de la	8001	2018	15	4	2024	SALVAMENTO DE VOTO	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	WILLINGTON BLANCO SEPÚLVEDA	VER DECISIÓN
--	---	--	------	------	----	---	------	--------------------	---------------------------	-----------------------------	------------------------------

<p>HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y OTROS</p>	<p>SE CONFIRMA EL AUTO DENEGATORIO DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, DADO QUE UNA DE LAS DOS SENTENCIAS DE LAS CUALES SE ELEVA LA SOLICITUD, YA SE ENCUENTRA CUMPLIDA, Y SOLO PODRÍA ACUMULARSE EN EL EVENTO DE EXISTIR CONEXIDAD, LA CUAL NO SE ADVIERTE ENTRE LOS DOS FALLOS CONDENATORIOS REFERENCIADOS</p>	<p>"Considerando que la sentencia que se busca acumular corresponde al expediente 68001-6000-159-2016-13140, en la cual se dictaminó el cumplimiento de la pena el 14 de junio de 2020, se debe tener presente que la normativa es clara al prohibir la acumulación de condenas que ya han sido ejecutadas en su totalidad, a menos que exista conexidad entre ellas, situación que no se presenta en este caso, dado que las mencionadas sentencias no guardan relación entre sí. Por lo tanto, no procede la acumulación de una pena de prisión derivada de una actividad penal reprochable que no esté vinculada con los mismos hechos y que ya haya sido ejecutada. Respecto a las objeciones planteadas en relación con las discrepancias surgidas con su defensor mientras la pena estaba bajo supervisión del Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, se debe tener en cuenta que conforme al principio de limitación, esta instancia procesal no puede pronunciarse sobre decisiones que ya estén firmes dentro del proceso, por lo que no se harán cuestionamientos sobre la negativa de acceder a la acumulación de penas sobre ese aspecto. En consideración a lo anterior, la Sala advierte de manera clara que no existen argumentos válidos para revocar la decisión de primera instancia, ya que, como se mencionó anteriormente, existe una prohibición expresa de acumular penas ya</p>	<p>2203</p>	<p>2017</p>	<p>15</p>	<p>4</p>	<p>2024</p>	<p>AUTO</p>	<p>DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN (DESPACHO 6).</p>	<p>GERARDO DÍAZ MERCHÁN.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
--	---	---	-------------	-------------	-----------	----------	-------------	-------------	--	------------------------------	-------------------------------------

HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	SE CONFIRMA LA PROVIDENCIA QUE NIEGA LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, PUES, AUNQUE ROBINSON ÁLVAREZ, HA SIDO CONDENADO EN DOS OCASIONES, LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS NO ES PROCEDENTE, YA QUE UNA DE LAS SENTENCIAS SE PROFIRIÓ DESPUÉS DE LA FECHA EN QUE SE DICTÓ LA PRIMERA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LO MANTIENE PRIVADO DE LA LIBERTAD, ESTO, AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL INCISO 2º DEL MENTADO ARTÍCULO 460 DE LA LEY 906 DE 2004	"Teniendo en cuenta que la primera de las sentencias se profirió el 8 de agosto de 2017, el juzgado executor debe verificar que, luego de esa fecha, el procesado no haya incurrido en ningún otro delito; sin embargo, el señor ROBINSON ALVAREZ fue declarado penalmente responsable de la conducta punible salud pública (estupefacientes) por hechos del 2019. De esta manera, comoquiera que en este último proceso penal los hechos delictivos son posteriores al año 2017, no es posible acumular la pena impuesta dentro del radicado 68001-60-00-000-2019-00366 al expediente 68001-60-00-159-2016-09867. Bajo esas anotaciones, la Sala advierte de plano que no existe ningún argumento válido para revocar la decisión de primera instancia, pues, se reitera, para resolver sobre la procedencia de lo solicitado, no se toma como base los hechos delictivos del proceso penal por el cual el peticionario está privado de la libertad, sino la fecha en que se profirió la primera sentencia, la cual solo será posible de acumulación jurídica cuando se evidencie que en los casos bajo estudio no haya sido condenado por hechos posteriores a esa decisión. En ese estado de cosas, por no encontrar razón en los reparos del apelante y tras verificarse que el caso de la especie incumple uno de los presupuestos establecidos para decretar la acumulación jurídica de penas, de conformidad con el	9867	2016	15	4	2024	AUTO	DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN (DESPACHO 6).	ROBINSON ÁLVAREZ PÉREZ.	VER DECISIÓN
-----------------------------	---	--	------	------	----	---	------	------	---	-------------------------	------------------------------

CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	EL MÁXIMO ÓRGANO DE CIERRE EN LO PENAL HA ESTABLECIDO, QUE DE HABERSE INICIADO CON LA ETAPA DE JUICIO, LAS ACTUACIONES DE GARANTÍAS DEBEN RADICARSE ANTE LOS JUECES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTES DEL LUGAR DONDE SE RADICÓ EL ESCRITO DE ACUSACIÓN, POR LO CUAL AL HABER SIDO RADICADO ESTE, ANTE LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE BUCARAMANGA, LA COMPETENCIA PARA CONOCER EL ASUNTO DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS, SE ENCUENTRA RADICADA ANTE LOS JUZGADOS DE GARANTÍAS AMBULANTES ESTA LOCALIDAD	"Sin embargo, jurisprudencialmente, se ha establecido que el anterior precepto debe aplicarse dentro de los márgenes de racionalidad, por lo que debe ejercerse la función de manera preferente por el juez del lugar en que ocurrieron los hechos ³ y de manera excepcional, del sitio en el que se encuentre recluso el procesado. Igualmente, que al haberse definido el juez de conocimiento, el de garantías debe ser al del mismo lugar en el que se radicó el Juzgamiento. Ahora, advirtiéndose que conforme al escrito de acusación ⁵ , se enrostró a los procesados, su presunta participación como grupo delictivo organizado GDO ⁶ , ha de aclararse que al respecto existe una regla adicional fijada en los párrafos de los artículos 307 y 317A del C.P.P. Frente estas normativas el máximo órgano de cierre en lo penal ha establecido, que de haberse iniciado con la etapa de juicio, las actuaciones de garantías deben radicarse ante los jueces con función de control de garantías ambulantes del lugar donde se radicó el escrito de acusación, en los siguientes términos: "(...) La Sala ha señalado que estas disposiciones legales establecen: una regla progresiva, tal como corresponde a la dinámica propia del conocimiento del objeto procesal en la actuación penal, para el conocimiento de las solicitudes de libertad de miembros de grupos armados organizados. Es mandato de	77	2019	16	4	2024	AUTO	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	MIGUEL RINCÓN SÁNCHEZ	VER DECISIÓN
-----------------------------------	---	---	----	------	----	---	------	------	--------------------------	-----------------------	------------------------------

<p>LESIONES PERSONALES DOLOSAS</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, PUES LAS PRUEBAS Y TESTIMONIOS DEMOSTRARON QUE EL GOLPE DEL ACUSADO CONTRIBUYÓ A LA LESIÓN DE LA VÍCTIMA EN UNA DE SUS EXTREMIDADES SUPERIORES, ADEMÁS, LA RIÑA ENTRE AMBOS INDICÓ UNA FALTA DE PROPORCIONALIDAD EN LA RESPUESTA DEL ACUSADO, AL EMPLEAR UN OBJETO CONTUNDENTE AJENO AL INTERCAMBIO RECÍPROCO DE GOLPES, DESVIRTUANDO LA LEGÍTIMA DEFENSA A SU FAVOR, QUIEN DECIDIÓ PARTICIPAR EN EL ENFRENTAMIENTO CUANDO PODÍA HABERLO EVITADO</p>	<p>"De modo que, el hecho de que Miguel Alberto hubiese sufrido un golpe que le produjera sangrado en uno de sus párpados por acción de Leonardo Favio, implica una consecuencia de la decisión mutua de irse a los puños en una contienda cuerpo a cuerpo, en la cual emplearon sus manos para golpearse. Ahora, el hecho de que el afectado sea miembro de la Policía Nacional y que de ello deba suponerse que tiene conocimiento en técnicas de combate, como excusó en su declaración el acusado, no era una situación ignorada por él, pues está claro que eran conocidos de bastantes años atrás, que los unían lazos de afinidad entre su hijo e hijastra, y que sus cónyuges mantenían relaciones comerciales, y aun así, el procesado admitió y decidió desarrollar una pelea a los puños con el denunciante, por lo tanto, aceptó la consecuencia dañina del combate entre ambos, y fue el acusado quien rompió las condiciones de equilibrio de la contienda, al emplear un objeto contundente ajeno al intercambio recíproco de golpes. Conforme con los motivos expuestos en precedencia, por resultar la censura del defensor insuficiente para revocar la condena, se confirmará la providencia impugnada."</p>	1524	2018	16	4	2024	SENTENCIA	JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN.	MIGUEL ALBERTO GALVIS MEDINA.	VER DECISIÓN
------------------------------------	--	---	------	------	----	---	------	-----------	----------------------------------	-------------------------------	------------------------------

<p>LESIONES PERSONALES CULPOSAS</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, EN CUANTO A LA TIPICIDAD Y RESPONSABILIDAD PENAL, LA COLISIÓN FUE PROVOCADA POR LA INOBSERVANCIA DEL ACUSADO DE MANTENER UNA DISTANCIA PRUDENTE AL REALIZAR EL ADELANTAMIENTO DEL CICLISTA, GENERANDO UNA SITUACIÓN DE RIESGO QUE TERMINÓ EN EL ACCIDENTE. AUNQUE SE ALEGA UN ACTUAR IMPRUDENTE DE LA VÍCTIMA, NO SE DEMUESTRA QUE ESTO FUERA LA CAUSA DEL TROPIEZO. EN CUANTO A LA PETICIÓN DE DISMINUIR LA PENA DE PRIVACIÓN DEL DERECHO A CONDUCIR VEHÍCULOS, LA SANCIÓN IMPUESTA, NO SE APARTÓ DEL MÍNIMO IMPOSIBLE, POR LO QUE NO SE JUSTIFICA UNA</p>	<p>"Puede que la víctima seguramente sí estuviera realizando el movimiento de sprint, o de balanceo, como lo describe la defensa, el cual resulta natural durante el ascenso que realizaba, sin embargo, dicha circunstancia no creó ningún riesgo para la producción del siniestro, toda vez que fue la omisión por parte del procesado de guardar la distancia reglamentaria para sobrepasar al ciclista, la causa determinante del choque, puesto que esa maniobra exigía extrema precaución de su parte al haber advertido desde metros atrás la presencia del ciudadano a bordo de la bicicleta, lo cual le entorpecía desplazarse por la vía ascendente con igual facilidad a la suya. No existe circunstancia alguna que permita arribar a una conclusión diferente, pues si bien es cierto la víctima contaba con avanzada edad para ese momento, además de que probablemente sí ejecutaba su ascenso por la pendiente en una acción balanceada de su eje con el fin de potenciar su movimiento y lograr la llegada, el debate probatorio demuestra sin duda, que este no fue el hecho generador de la colisión, ya que correspondía al procesado, en todo caso, guardar la distancia con el actor vial que se movilizaba delante suyo, y no se vislumbró ninguna justificación para que pretendiera rebasarlo a una distancia tan mínima que finalmente terminó provocando el choque. El deber de cuidado en el despliegue de</p>	3930	2016	16	4	2024	SENTENCIA	JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN.	JUAN SEBASTIÁN NIÑO URIBE.	VER DECISIÓN
-------------------------------------	---	--	------	------	----	---	------	-----------	----------------------------------	----------------------------	------------------------------

<p>FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HOMOGÉNEO</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA, PUES SI BIEN, SE ALEGÓ QUE LA HOY ACUSADA INDUJO EN ERROR A LOS JUECES EN EL PROCESO DE PARTICIÓN ADICIONAL DE BIENES AL AFIRMAR DESCONOCER LA EXISTENCIA DE CIERTOS BIENES DURANTE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, LO QUE SEGÚN LOS ACUSADORES CONSTITUYE UN MEDIO FRAUDULENTO, SE ESTIMA QUE EL DESCONOCIMIENTO DE LOS BIENES NO ES UN PRESUPUESTO DE PROCEDIBILIDAD EN EL PROCESO DE PARTICIÓN ADICIONAL, O QUE TUVIERA LA IDONEIDAD PARA INDUCIR EN ERROR A LOS JUECES, YA QUE TAL DECLARACIÓN NO</p>	<p>"De acuerdo a lo analizado, no es posible en este asunto afirmar la existencia de un acto exteriorizado por parte de los jueces de la jurisdiccional civil familia, que conocieron el proceso promovido por la procesada, que sea producto del señalado engaño, esto es, su afirmación de desconocer previamente la totalidad de bienes sociales, dado que esa aseveración no tenía la idoneidad para inducir a las autoridades en error, pues ningún efecto surtía el hecho de que fuese cierta o no, cuando no era un presupuesto a tener en cuenta para la decisión final. No sobra destacar que al interior del proceso civil, así como también de este diligenciamiento penal, la procesada explicó las razones por las cuales debió acudir a la partición complementaria, puesto que, por causa de la violencia, no solo física y psicológica, sino también económica ejercida por Miguel Antonio Cornejo Mantilla, configuró el motivo fundante de la ruptura y separación de la pareja, viéndose obligada a aceptar el capital ofrecido por el esposo sin lugar a interpelación alguna, especialmente porque el manejo financiero del hogar estaba en cabeza de aquel, constituyendo a través de la violencia una barrera para que la acusada accediera a los negocios, a la información patrimonial, y a la toma de decisiones. En juicio, la acusada explicó brevemente el cuadro de maltrato ejercido por el denunciante, la restricción que le</p>	<p>2497</p>	<p>2016</p>	<p>16</p>	<p>4</p>	<p>2024</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN.</p>	<p>VIRGELINA MENDOZA DELGADO</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
--	---	---	-------------	-------------	-----------	----------	-------------	------------------	---	----------------------------------	-------------------------------------

<p>INASISTENCIA ALIMENTARIA</p>	<p>SE REVOCA LA SENTENCIA DE CONDENA, ABSOLVIENDO AL PROCESADO ANTE LA INSUFICIENTE INVESTIGACIÓN SOBRE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ACUSADO QUE INHABILITA UNA SENTENCIA DE CONDENA, PUES SI BIEN EL PROCESADO EJERCIÓ ALGUNAS LABORES LIGADAS AL CAMPO, Y OTRAS COMO TRANSPORTADOR INFORMAL, NO SE SUPO DE UN VALOR APROXIMADO DE LOS INGRESOS QUE TENÍA EL MISMO POR DICHAS ACTIVIDADES, CLARA CIRCUNSTANCIA QUE IMPIDE LA ESTRUCTURACIÓN TÍPICA DEL DELITO IMPUTADO</p>	<p>"En ese orden, a pesar de que en las diligencias se conoció que el procesado ejerció algunas labores ligadas al campo, y otras como transportador informal, no se supo de un valor aproximado de los ingresos que tenía el mismo por dichas actividades; por el contrario, con los mismos testigos de cargo se conoció que esos ingresos, por lo menos los relacionados con las labores agrícolas, eran insuficientes – incluso – para sufragar sus propios gastos, siendo esto una clara circunstancia que impedía la estructuración típica del delito imputado, contrario a lo concluido en la primera instancia. Lo anterior no significa que en todos los eventos la agencia fiscal deba determinar el monto preciso al que ascendía los ingresos del procesado durante el periodo de la sustracción alimentaria, pues esta misma Sala de Decisión, acogiendo lo vertido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión SP4093 (Rad 58081) del 21 de octubre de 2020, ha indicado que habiéndose acreditado el ejercicio de labores productivas, es dable colegir que el encartado obtuvo recursos económicos a partir de ello. No obstante, el anterior criterio de interpretación tampoco es absoluto, y deberá en cada caso determinarse que los elementos de juicio ventilados en las diligencias no permitan una conclusión diferente, como por ejemplo, que a pesar de las actividades laborales</p>	516	2019	16	4	2024	SENTENCIA	JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN.	DIEGO ARMANDO DÍAZ HERNÁNDEZ.	VER DECISIÓN
---------------------------------	---	--	-----	------	----	---	------	-----------	----------------------------------	-------------------------------	------------------------------

<p>LESIONES PERSONALES CULPOSAS</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, EL ACERVO PROBATORIO PERMITE CONCLUIR QUE EL MENOR YOHAN ENRIQUE BALAGUERA HERRERO SUFRIÓ LESIONES COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DENTRO DEL CUAL EL ACUSADO INCUMPLIÓ EL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO AL NO RESPETAR LA SEÑAL DE PARE, LO QUE PROVOCÓ LA COLISIÓN. AUNQUE SE ARGUMENTÓ UN POSIBLE EXCESO DE VELOCIDAD DEL MOTOCICLISTA, ESTO NO INVALIDA LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL AUTOMÓVIL, DE OTRA PARTE, LA SOLICITUD DE CESACIÓN POR PAGO NO PROCEDE EN ESTE CASO DEBIDO A QUE LA LEY 906 DE 2004, EGIDA BAJO LA</p>	<p>"Así, si bien la Sala no desconoce que en el presente caso se efectuó un pago de \$250.000.000.00, en cumplimiento de un contrato de transacción suscrito entre el procesado, la víctima y la compañía de Seguros Generales Suramericana S.A., el 4 de julio de 20237, al haber fenecido la oportunidad para optar por la aplicación de los mecanismos de terminación del proceso establecidos en la Ley 906 de 2004 y no hallarse dados los presupuestos jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema de Justicia para aplicar por favorabilidad al contenido del artículo 42 de la Ley 600 de 2000, no queda otro camino que continuar el trámite procesal y en consecuencia, abordar el estudio de fondo del recurso interpuesto contra el fallo condenatorio.....De esta manera, fueron congruentes los testigos de cargo, en señalar que EDGAR MAURICIO HIGUERA BLANCO, conductor del automóvil de placas MTT-630, se movilizaba por la carrera 30 del barrio La Floresta el 19 de junio de 2015, siendo aproximadamente las 14:40 horas; vía en la que se encontraba la señalización de "pare", la cual, en atención a la fijación fotográfica de la posición final de los vehículos y el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, fue omitida por el procesado, evidenciándose incluso que éste se ubicó con posterioridad al choque, sobre el anden de la vía en la que se movilizaba dejando una</p>	<p>3594</p>	<p>2015</p>	<p>17</p>	<p>4</p>	<p>2024</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.</p>	<p>EDGAR MAURICIO HIGUERA BLANCO.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
-------------------------------------	--	--	-------------	-------------	-----------	----------	-------------	------------------	-------------------------------------	---------------------------------------	-------------------------------------

<p>FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO</p>	<p>SE CONFIRMA EL AUTO APELADO, AL ESTIMAR QUE LA ACUMULACIÓN DE PENAS DE 48 AÑOS DE PRISIÓN, OBJETO DE DISEÑO SE REALIZÓ CONFORME A LOS ARTÍCULOS 470 DE LA LEY 600 DE 2000 Y 460 DE LA LEY 906 DE 2004, APLICANDO LA PENA MÁS GRAVE AUMENTADA HASTA "EN OTRO TANTO", SIN EXCEDER LA SUMA ARITMÉTICA DE LAS PENAS INDIVIDUALES NI EL LÍMITE LEGAL DE 60 AÑOS.</p>	<p>"En el evento concreto se observa que en el proveído del 9 de noviembre de 2023 la Juez Cuarta de Ejecución de Penas de la ciudad decretó la acumulación jurídica de penas a favor del sentenciado, atendiendo las directrices establecidas en los artículos 31 del Código Penal y 460 del C.P.P., al indicar que para agotar el proceso de dosificación punitiva la base sería la más alta de las condenas y el incremento sería hasta "en otro tanto", sin que fuera superior a la suma aritmética de las que corresponden a cada punible, lo cual arrojó la definitiva de 48 años de prisión.....6.- La sanción máxima a imponer por el concurso de punibles, en virtud de la acumulación jurídica de penas, es la de sesenta (60) años de prisión, siempre que no sobrepase el monto a imponer según los demás presupuestos exigidos, partiendo de la pena base - la más grave -, precisamente la que se impuso en el fallo condenatorio atrás referido, o sea, 34 años y 10 meses de prisión. En consecuencia, asiste razón a la a quo al acumular jurídicamente las penas de las sentencias, a saber, (i) la dictada el 31 de mayo de 2017 por el otrora Juez Cuarto Penal del Circuito de Bucaramanga, o sea, 232 meses de prisión y (ii) la emitida el 3 de diciembre de 2020 por el otrora Juez Cuarto Penal del Circuito de Bucaramanga, a saber, 418 meses de prisión, máxime si la sanción</p>	5270	2012	17	4	2024	AUTO	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	ANDRÉS FABIÁN OLARTE CORNEJO.	VER DECISIÓN
---	--	---	------	------	----	---	------	------	---------------------------	-------------------------------	------------------------------

<p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR</p>	<p>SE REVOCA EL AUTO QUE NIEGA EL PERMISO ADMINISTRATIVO HASTA POR 72 HORAS, ORDENANDO AL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS, REEVALUAR LA SOLICITUD SIN APLICAR LA PROHIBICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY 1709 DE 2014, YA QUE LOS HECHOS OCURRIERON ANTES DE SU VIGENCIA Y SI BIEN EL INTERNO CUMPLE CON VARIOS REQUISITOS LEGALES, NECESITA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS JUDICIALES O DISCIPLINARIOS Y EL CONCEPTO DE LA TRABAJADORA SOCIAL, PARA TAL EFECTO.</p>	<p>"3.- El artículo 146 de la Ley 65 de 1993 hace alusión a los beneficios administrativos y establece que "...Los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaria abierta harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva...". 4.- Advierte la Sala que la juez ejecutora fundamentó la negativa en conceder el permiso solicitado por el interno, en que al ocurrir los hechos - 22 de mayo y 30 de septiembre de 2014 - ya estaba vigente el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 - que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 -, normatividad que expresamente prohíbe concede beneficios a quienes hayan sido condenados - entre otros - por el delito de violencia intrafamiliar. No obstante, al estudiar las diligencias se observa que incurrió la a quo en un yerro, porque en el fallo proferido por el Juez Primero Penal Municipal de la ciudad se condenó a Nelson Tobón López únicamente por los hechos que sucedieron el 3 de diciembre de 2013; en efecto, en sus consideraciones esbozó el cognoscente que "...se debe rescatar que para los hechos sobre los cuales se está haciendo un reproche por el delito de violencia intrafamiliar, son los acaecidos el 3 de diciembre de 2013 (...) Frente al tamiz de duda frente a las agresiones físicas o</p>	2087	2013	17	4	2024	AUTO	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	NELSON TOBÓN LÓPEZ.	VER DECISIÓN
--------------------------------	---	--	------	------	----	---	------	------	---------------------------	---------------------	------------------------------

HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA DE CONDENA, EN EL CASO DE LA PROCESADA, LUZ DARY PÉREZ CELIS, SE RECONOCE LA CALIDAD DE MADRE CABEZA DE FAMILIA, LO QUE POSIBILITARÍA LA PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO CONDICIONES ESPECÍFICAS. AUNQUE SE CONCEDIÓ INICIALMENTE LIBERTAD CONDICIONAL, ESTA QUEDA SIN EFECTO AL HABER CUMPLIDO LA PENA DE PRISIÓN MODIFICADA, POR LO QUE SE ORDENA SU LIBERACIÓN INMEDIATA, SIN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PRISIÓN DOMICILIARIA.	"En ese orden de ideas, le asiste razón a la abogada defensora en cuanto a que el material aportado por la fiscalía no permite corroborar que la señora LUZ DARY PÉREZ CELIS tenga antecedentes penales en virtud de sentencias proferidas dentro de los 5 años anteriores a la comisión del delio materia de investigación, por lo que no había lugar a negarle el descuento punitivo de que trata el artículo 268 del Código Penal, toda vez que no se acreditó este presupuesto y el valor de lo hurtado fue menor a un salario mínimo legal mensual.....Ahora bien, comoquiera que concurre la circunstancia de menor punibilidad contemplada en el numeral 1º del artículo 55 del Código Penal, se partirá del cuarto mínimo que oscila entre 72 y 110 meses, al cual se le reducirá la mitad por la aceptación de cargos manifestada por LUZ DARY previo a la instalación de la audiencia concentrada y la cual evitó, sin lugar a duda, un desgaste mayor a la administración de la justicia, de manera que se tiene un ámbito de movilidad de 36 meses a 55 meses de privación de la libertad. No obstante, en aras de garantizar los derechos de la procesada, se considera proporcional al caso del señor BRAYAN YESID imponerle una pena de 36 meses de prisión, monto que, tras aplicársele el descuento del 70% contemplado en el artículo 269 del Código Penal por indemnización a la víctima, arroja una	4977	2023	17	4	2024	SENTENCIA	DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN (DESPACHO 6).	LUZ DAY PÉREZ CELIS.	VER DECISIÓN
-----------------------------	---	---	------	------	----	---	------	-----------	---	----------------------	------------------------------

<p>ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y OTRO</p>	<p>SE REVOCA PARCIALMENTE EL AUTO Y ADMITE EL TESTIMONIO DE LA MENOR, COMO PRUEBA COMÚN, AL ESTIMAR CUMPLIDOS LOS REQUISITOS JURISPRUDENCIALES NECESARIOS, PUES SE ARGUMENTÓ SU PERTINENCIA PARA RESPALDAR LA TEORÍA DEL CASO DE LA DEFENSA, ADEMÁS DE DEMOSTRAR QUE LA INTENCIÓN PROBATORIA NO SE REFERÍA A ASPECTOS QUE PODÍAN ABORDARSE EN EL CONTRAINTERROGATORIO.</p>	<p>"Pues bien, analizado lo anterior, advierte esta Sala que la defensa presentó una sustentación clara y completa respecto de una intención probatoria contrapuesta a la Fiscalía, pues mientras el ente acusador únicamente presentará a esta testigo para efectos de acreditar unos presuntos hechos de acceso carnal violento y actos sexuales con menor de 14 años, la apelante, la considera pertinente a efectos de demostrar que su defendido desconocía la edad biológica de la menor, hipótesis que se desarrolló en párrafos previos corresponde con su teoría defensiva. Aquí es preciso aclarar que sin desconocerse el interés superior que recae sobre la presunta víctima, al acusado también le asisten los derechos al debido proceso y defensa, los que implican desarrollar el juicio oral en igualdad de condiciones con su contraparte. Bajo esa línea, no le asiste razón a los no recurrentes al afirmar que de preferirse por el ente acusador incorporar el testimonio de MJMT como prueba de referencia para no revictimizarla, admitir su versión en directo a la defensa atentaría con sus garantías fundamentales; por cuanto corresponde a una situación hipotética insuficiente para negar a la defensa esta prueba en común, a pesar de que como se desarrolló, cumplió la carga argumentativa para ello."</p>	4863	2021	18	4	2024	AUTO	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	HERMINSON ALBERTO BELTRÁN MANRIQUE.	VER DECISIÓN
---	--	---	------	------	----	---	------	------	--------------------------	-------------------------------------	------------------------------

<p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA</p>	<p>SI BIEN SE DEBERÍA CONFIRMAR LA SENTENCIA DE CONDENA FUNDAMENTADA EN LA EXISTENCIA DE PRUEBAS SÓLIDAS PRESENTADAS DURANTE EL JUICIO ORAL, LAS CUALES DEMOSTRARON DE MANERA CLARA Y COHERENTE LA MATERIALIDAD DEL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO, AL HABER TRANSCURRIDO MÁS DE LA MITAD DEL TÉRMINO MÁXIMO PREVISTO, PARA EL DELITO POR EL QUE SE PROCEDE, SIN QUE SE HUBIERE TOMADO UNA DECISIÓN DEFINITIVA AL RESPECTO, LA ACCIÓN PENAL SE ENCUENTRA PRESCRITA Y POR ENDE PROCEDE LA PRECLUSIÓN DE LA</p>	<p>"Siendo así, no cabe duda alguna que entre CARLOS EDUARDO y Alcira Rocío existía una relación sentimental para el 2015, asimismo, que el 25 de julio de dicha anualidad el encartado agredió verbal y físicamente a su esposa, ocasionándoles lesiones en su integridad. Adiciónese a lo acá colegido, también se demostró la trascendencia de tal ataque y la vulneración al bien jurídico tutelado, por cuanto, como lo señaló Natalia y Chinchilla Gómez, después de ese altercado se dio por terminado el matrimonio. Por otro lado, destáquese que, si bien la defensa intentó demostrar la existencia de unas agresiones mutuas, tal hipótesis alternativa no encuentra soporte suasorio alguno. De forma precisa, el propio CARREÑO TAVERA testificó y, después de confirmar que se encontraba en el parque de Piedecuesta el 25 de julio de 2015 con su entonces esposa, afirmó que surgió una discusión verbal y de manos, en donde Chinchilla Gómez y él se atacaron. No obstante, ante pregunta realizada en el interrogatorio directo absolvió, de forma concreta, que no recordaba lo ocurrido por cuanto se encontraba bajo los efectos del alcohol. Es más, destáquese que en la narrativa vertida por el encartado careció de detalles mínimos, como sí se advirtió en la exposición de la víctima. Entonces, en síntesis de lo descrito hasta este punto, es claro que la Fiscalía General de la Nación</p>	1862	2015	18	4	2024	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	CARLOS EDUARDO CARREÑO TAVERA.	VER DECISIÓN
---	---	---	------	------	----	---	------	-----------	--------------------------	--------------------------------	------------------------------

FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, EN ESPECIAL EL PUNTO DE DISENSO, POR CUANTO EL CONDENADO NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA, DADO QUE EL DELITO POR EL QUE SE PROCEDE CONTEMPLA UNA PENA SUPERIOR A LOS OCHO AÑOS DE PRISIÓN, DE OTRO LADO, EN CUANTO A LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO PADRE CABEZA DE HOGAR, AL NO ACREDITARSE LA IMPOSIBILIDAD FÍSICA DE LA MADRE DE LOS MENORES PARA SU SUSTENTO Y PROTECCIÓN COMO TAMPOCO LA INEXISTENCIA DE UN NÚCLEO FAMILIAR EXTENSO QUE PUEDA HACERSE CARGO DE ESTOS, TAMPOCO SE	"Bajo lo anterior, el problema planteado por el recurrente se circunscribe a determinar si se cumple con el presupuesto contenido en el numeral 1° de la norma transcrita que expresa: "1) Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos". Toda vez que al degradar la participación de autor a cómplice se obtuvo una pena menor a ocho (8) años de prisión. Con fundamento de lo anterior, el recurrente señala que no se debe establecer una distinción entre el delito cometido y el delito preacordado, dejando al Juez limitado por lo dispuesto entre la Fiscalía y el imputado a la hora de conceder los subrogados penales, citando al efecto jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia1.. No obstante, es claro que mediante la sentencia SP359-2022, rad. 54535 de 16 febrero 2022, el mismo órgano de la Jurisdicción Penal, modificó el anterior criterio, y clarificó que el estudio en la concesión de subrogados se debe realizar por el delito cometido e imputado, mas no por el acordado, dado que, los efectos jurídicos del último tienen aplicación solamente respecto del quantum punitivo. ...Bajo los anteriores criterios, refulge evidente que no le asiste razón al recurrente al reprochar, que se desconoció que el procesado además de velar por el sustento de su compañera	30	2021	18	4	2024	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	NELSON MONTAÑO PABÓN.	VER DECISIÓN
--	--	--	----	------	----	---	------	-----------	--------------------------	-----------------------	------------------------------

HOMICIDIO CULPOSO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, PUES CON BASE A LA PRUEBA ALLEGADA, SE DEMOSTRÓ QUE EL ACUSADO, INCUMPLIÓ SU DEBER OBJETIVO DE CUIDADO AL REALIZAR UN GIRO PROHIBIDO EN "U" Y NO RESPETAR LA PRELACIÓN DEL CARRIL CONTRARIO, SIENDO EL RESULTADO DEL ACCIDENTE CONSECUENCIA DIRECTA DE SU CONDUCTA IMPRUDENTE AL CONDUCIR, LO QUE LO HACE RESPONSABLE DEL DELITO ENDILGADO, DESCARTANDO EL GIRO EN "L" ADUCIDO POR LA DEFENSA Y LA SUPUESTA ALTA VELOCIDAD EN LA QUE SE DESPLAZABA LA VÍCTIMA AL MOMENTO DEL ACCIDENTE ANTE SU NO ACREDITACIÓN.	"Bajo esa línea, ante la contundencia de las pruebas de cargo para colegir que el acusado iba a efectuar un giro en "U", es insuficiente lo expuesto por el testigo Wilson Encizo, quien manifestó que había acordado una cita con el procesado para arreglar su automotor y que para llegar a su taller desde la calle 15 se debía realizar un giro en "L" hacía la carrera 17b, más aún al estimar que este reconoció la existencia de otras rutas para llegar a su lugar de trabajo y que ni siquiera se encontraba allí para el momento en que ocurrieron los hechos, a pesar de la supuesta cita que tenía con el acusado. Ahora, aunado a lo expuesto, nótese, la colisión de la motocicleta ocurrió en la parte media del automotor, lo que permite indicar que el encartado estaba iniciando con la maniobra en 180 grados que se reitera, era prohibida conforme señalización del lugar, y omitió el deber de detener su automóvil, y verificar el carril contrario previo a retomar la marcha, considerando que este transitaba por la vía que no tenía prelación. Al respecto, el artículo 66 del Código Nacional de Tránsito - Ley 769 de 2002, dispone: GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN. El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda. En ese orden de ideas, es clara	80038	2017	18	4	2024	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	HÉCTOR FELIPE ROVIRA SÁNCHEZ.	VER DECISIÓN
----------------------	--	---	-------	------	----	---	------	-----------	--------------------------	-------------------------------	------------------------------

<p>ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO.</p>	<p>SE CONFIRMA EL AUTO QUE NIEGA UN MEDIO PROBATORIO DE LA DEFENSA (INFORME DE MISIÓN DE TRABAJO RELACIONADAS CON CONVERSACIONES POR WHATSAPP), PUES ÉSTA NO ACREDITÓ OPORTUNAMENTE LA RELACIÓN - DIRECTA O INDIRECTA - Y TRASCENDENCIA O IMPORTANCIA DEL REFERIDO INFORME CON SU TEORÍA DEL CASO, APARTE QUE HIZO UNA ENUNCIACIÓN GENÉRICA, SIN RESEÑAR DE MANERA INDEPENDIENTE LOS ANEXOS, NI SIQUIERA MENCIONAR LAS FECHAS DE LAS CONVERSACIONES Y SU REAL CONTENIDO, PARA ESTABLECER EL APARENTE NEXO CAUSAL ENTRE LOS HECHOS JUZGADOS Y LA PRESUNTA INFECCIÓN VAGINAL</p>	<p>"2.- Escuchado el registro de la audiencia preparatoria observa la Sala que la defensa inicialmente omitió el descubrimiento probatorio del informe en controversia, agotó esa labor instantes después, pero solo hizo referencia al "informe N° 01 de misión de trabajo del 19 de marzo del 2023, donde se encuentra la hoja de vida y acreditaciones del investigador, actividades administrativas de campo, consta de 17 folios y 1 cd" y cuando debía argumentar la conducencia, pertinencia y utilidad no precisó las fechas, ni delimitó la importancia de las conversaciones de WhatsApp y su relación con los hechos juzgados, al no hacer claridad respecto de su nexo causal con la presunta infección vaginal de la menor víctima, por lo cual se concluye: 2.1. Asiste razón a la a quo al no permitir la incorporación del "informe N° 01 de misión de trabajo del 19 de marzo del 2023" tardíamente citado, máxime si los anexos relacionados no se descubrieron a cabalidad en la audiencia preparatoria, dado que no se relacionaron de manera individual y detallada, para conocer en concreto sobre qué versaban, simplemente se hizo una referencia general a los mismos. En el caso concreto la defensa no acreditó oportunamente la relación - directa o indirecta -y trascendencia o importancia del referido informe con su teoría del caso, aparte que hizo una enunciación genérica,</p>	55564	2021	18	4	2024	AUTO	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	WILSON PORTILLA VÁSQUEZ.	VER DECISIÓN
--	--	--	-------	------	----	---	------	------	---------------------------	--------------------------	------------------------------

<p>PECULADO POR APROPIACIÓN, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES</p>	<p>SE CONFIRMA EL AUTO DENEGATORIO, LA SOLICITUD DE PRUEBA TRASLADADA DEL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO, SE ESTIMA IMPERTINENTE, POR NO EVIDENCIARSE CONEXIÓN ENTRE LOS HECHOS QUE CONCITAN LA ATENCIÓN DE LA JUDICATURA Y EL EXPEDIENTE CUYA INCORPORACIÓN SE PERSIGUE, PRECISAMENTE PORQUE EL ÓRGANO DE CIERRE DE LA JUSTICIA PENAL REITERADAMENTE HA PRECISADO QUE, LOS TRÁMITES DISCIPLINARIOS NO GUARDAN RELACIÓN ALGUNA CON EL OBJETO, PROCEDIMIENTO Y CONSECUENCIAS DEL PROCESO PENAL Y POR ENDE TAMPOCO NO PROCEDEN LOS TESTIGOS DE</p>	<p>"Así, refulge que lo perseguido a través de esta foliatura es traer a juicio oral las pruebas practicadas dentro de la mencionada actuación disciplinaria, lo que resulta impertinente porque si bien pudieron haberse debatido los mismos hechos, se hizo a partir de un procedimiento y de unas connotaciones diferentes, sin que el juzgador penal esté sujeto a las conclusiones de otras autoridades aunque se trate de idéntico supuesto fáctico; por el contrario, su labor consiste en adoptar una decisión en otro ámbito a partir del análisis de los medios de conocimiento que ante él se incorporen o produzcan conforme lo principios de inmediación, publicidad y contradicción. Al respecto, «Es pacífica la jurisprudencia en sostener que lo sucedido en otras actuaciones procesales, como es la intervención de las partes y las pruebas practicadas, no constituyen parte del tema a probar, ni son admisibles como medio de prueba en otra actuación, por no operar la prueba trasladada en el sistema acusatorio, salvo que los elementos materiales de prueba resulten pertinentes para la teoría del caso del peticionario, en cuyo caso debe cumplir con el debido proceso probatorio, el cual ha de ser verificado por el juez a objeto de decidir si decreta o no su aducción» Acápiteme ante el cual refulge que lo deprecado por la censora resulta impertinente, por no evidenciarse conexión entre los hechos que</p>	278	2018	18	4	2024	AUTO	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.	ELBA CARVAJAL VALENCIA.	VER DECISIÓN
--	--	--	-----	------	----	---	------	------	-----------------------------------	-------------------------	------------------------------

ACCESO CARNAL CON PERSONA INCAPAZ DE RESISTIR	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, LOS ARGUMENTOS EXCULPATIVOS FUERON REBATIDOS AL CONSIDERAR QUE, A PESAR DE LA FALTA DE PRUEBAS TÉCNICAS, LOS TESTIMONIOS DE LOS TESTIGOS PRESENTAN COHERENCIA Y CREDIBILIDAD AL RELATAR LA PRESENCIA DEL ACUSADO EN LA HABITACIÓN DONDE OCURRIERON LOS HECHOS. SE DESTACÓ LA PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN DEL ACUSADO Y LA FALTA DE VERACIDAD EN SUS DECLARACIONES, LO QUE GENERÓ DUDAS SOBRE SU VERSIÓN DE LOS EVENTOS Y FORTALECIÓ LA CONDENA BASADA EN LOS TESTIMONIOS PRESENTADOS.	"Ahora, según lo establecido en el artículo 210 del Código Penal, para la configuración de este reato el sujeto activo debe acceder carnalmente o realizarse actos sexuales diversos al acceso carnal, situación que se presenta para el caso en comento, a persona en estado de inconsciencia, o que padezca trastorno mental o que esté en incapacidad de resistir, disyunciones que de manera alternativa conceden ese ingrediente al actuar del sujeto activo, esto es, que los actos sexuales se presenten contra persona que se encuentre en cualquiera de esos tres estados. En este caso, la formulación de acusación estuvo fundada en el reproche a la conducta de ADRIÁN CAMILO CASTILLO MOLANO al efectuar penetración anal contra Greisy Catalina Espinel, quien no se encontraba en la capacidad para autodeterminarse y tomar decisiones de índole sexual, ante el padecimiento de los efectos del consumo de bebida embriagante y estar dormida, el cual, tiene verdadera incidencia en el ámbito de las relaciones sexuales y que a su vez le impedía comprender y decidir sobre su interrelación en este ámbito. Y, de otro lado, la sinceridad del relato de la víctima cuando denota que no consintió la relación sexual y que la misma se produjo aprovechando el procesado su estado de inconsciencia, lo cual queda paladinamente evidenciado cuando dijo no saber si fue accedida carnalmente	1438	2017	19	4	2024	SENTENCIA	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.	ADRIÁN CAMILO CASTILLO MOLANO.	VER DECISIÓN
---	---	---	------	------	----	---	------	-----------	------------------------------	--------------------------------	------------------------------

HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, BASADA PRINCIPALMENTE EN LA CAPTURA EN FLAGRANCIA Y EN LA ACEPTACIÓN DE CARGOS DEL ENCARTADO, NO PROCEDRIENDO LAS NULIDADES PLANTEADAS, ÉSTE FUE DEBIDAMENTE NOTIFICADO DE LA AUDIENCIA CONCENTRADA MEDIANTE CORREO CERTIFICADO A SU DIRECCIÓN REGISTRADA Y TUVO OPORTUNIDAD DE EXPONER SUS HECHOS Y DECIDIR LIBREMENTE SOBRE EL PREACUERDO, DEMOSTRÁNDOSE QUE SU ACEPTACIÓN FUE VOLUNTARIA Y CONSCIENTE Y POR ÚLTIMO LA NUEVA PRUEBA APORTADA, ESTO ES LA DECLARACIÓN DE SU	"Continuando con la diligencia, después de indagar con la defensa sobre la explicación del preacuerdo a sus asistidos, se indagó personalmente con ellos si entendían esos términos, en el caso del señor Lozano González se observó su aceptación -a partir del minuto 32:02-, de tal forma que se respetaron sus garantías, fue debidamente asesorado por su defensor, y lo más importante, tuvo la oportunidad de solicitar el uso de la palabra desde inicio en aras de retractarse, pero ello no ocurrió. Concluyendo: I) Camilo Andrés Lozano González fue debidamente citado a la audiencia concentrada, a través de correo físico a la dirección por el registrada en audiencia preliminar. II) Este ciudadano no puede alegar vulneración al debido proceso por indebida notificación, en razón a que, si había cambiado de domicilio, tenía la obligación de solicitar dicho cambio al funcionario que lo cobijó con medida de aseguramiento de detención preventiva en su domicilio. III) Dentro de la carpeta digital obra constancia de su debida notificación y comunicación con su defensor público acerca de los términos del preacuerdo, las consecuencias del mismo, al punto que su aceptación se observa libre, consciente y voluntaria. IV) La existencia del elemento material probatorio a su favor, consistente en la declaración de su compañero de causa, en nada cambia la renuncia a los derechos	4528	2022	19	4	2024	SENTENCIA	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.	CAMILO ANDRÉS LOZANO GONZÁLEZ Y CRISTIAN LIBARDO ROJAS CENTENO.	VER DECISIÓN
-----------------------------	---	---	------	------	----	---	------	-----------	------------------------------	---	------------------------------

HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA DE CONDENA, RECONOCIENDO LA REBAJA DEL ARTÍCULO 269 DEL C.P.P. AL ESTAR ACREDITADA LA INDEMNIZACIÓN DE LA VÍCTIMA MEDIANTE UNA DECLARACIÓN EXTRAJUDICIAL RENDIDA POR EL SEÑOR JONATHAN ANDRÉS ACOSTA VALERO ANTE LA NOTARÍA PRIMERA DE FLORIDABLANCA, DONDE EXPUSO HABER RECIBIDO LA SUMA DE \$200,000 PESOS DE MANOS DE LA PROGENITORA DEL ACUSADO EN VIRTUD DE LOS HECHOS OCURRIDOS. EL DOCUMENTO FUE FECHADO EL 9 DE MAYO DE 2023, LO QUE INDICA QUE EL PAGO SE REALIZÓ ANTES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	"Ahora, lo que si no aplicó el a quo fue el descuento punitivo consagrado en el artículo 269 del Código Penal, pues partió del supuesto que el procesado no había indemnizado a la víctima. Sobre el particular se tiene que en efecto (i) para la fecha en la que se celebró la audiencia establecida en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, la defensa aseguró que pese a existir voluntad de indemnización no había sido posible materializarla y (ii) antes de proferirse la sentencia de primera instancia, no se acreditó que ello hubiera ocurrido, luego no podía exigirse al a quo que reconociera el derecho en comento. No obstante, con el recurso de alzada se allegó prueba del pago de la indemnización de perjuicio a la víctima. Así, se aportó una declaración extrajuicio rendida por el señor Jonathan Andrés Acosta Valero ante la Notaría Primera de Floridablanca, donde expone haber recibido la suma de \$200.000 pesos de manos de la progenitora del acusado en virtud de los hechos ocurridos, con lo que consideró se siente satisfecho, rehabilitado y compensado. Dicho documento aparece fechado 9 de mayo de 2023 a las 15:35 horas, lo que implica que el pago tuvo lugar en la tarde del día en el que, en la jornada de la mañana, se realizó el traslado del artículo 447 y en todo caso, antes de proferida la sentencia, la cual data del 10 de los mismos. Tal acontecer se	6769	13	19	4	2024	SENTENCIA	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.	BRAYAM FABIÁN GUARÍN MANRIQUE	VER DECISIÓN
-----------------------------	---	--	------	----	----	---	------	-----------	------------------------------	-------------------------------	------------------------------

<p>ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD AGRAVADO</p>	<p>SE CONFIRMA EL AUTO QUE ACEPTA EL RECONOCIMIENTO COMO VÍCTIMAS INDIRECTAS A LOS SEÑORES WILSON FERNEY GUTIÉRREZ LEÓN Y PEDRO ALONSO LEÓN RUEDA, DADA LA AFECTACIÓN ECONÓMICA Y MORAL DEMOSTRADA POR LOS HECHOS, GARANTIZANDO ASÍ SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO PENAL Y PROTEGIENDO SUS DERECHOS A LA VERDAD, LA JUSTICIA Y LA POSIBLE REPARACIÓN.</p>	<p>"De acuerdo con lo señalado en la etapa procesal pertinente, se tiene que la Fiscalía indicó como el modo de acreditación de la calidad de víctimas de los señores Wilson Ferney Gutiérrez León y Pedro Alonso León Rueda el grado de parentesco que estos ostentan con la persona que presuntamente se encontraba en condiciones de inferioridad y a quien se le habría puesto a participar en un negocio jurídico para el que no se encontraba en las condiciones mentales que le permitían realizarlo. En ese sentido, el perjuicio presuntamente causado se fijó como uno de carácter patrimonial, por haberse realizado la venta del porcentaje de la posesión reconocido en vida a señora María Rosalba Rueda de León del bien inmueble ubicado en la calle 32 Nro. 28-65. La defensa se opuso a tal pedimento explicando las razones que motivaron la venta del bien, las condiciones físicas del mismo, así como el estado de abandono en el que se encontrarían tanto el lugar, como la entonces poseedora, lo cual motivó a que se realizara la venta, sin contar con el procedimiento de lanzamiento efectuado en virtud de orden judicial. Para el decisor de primera instancia, así como para esta Sala, la condición de víctimas indirectas del delito de abuso de condiciones de inferioridad agravado se acreditó de forma plena. A dicha conclusión se llega, pues establecido el parentesco de Pedro Alonso León Rueda y</p>	9157	2016	19	4	2024	AUTO	<p>PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.</p>	<p>ROSA ISABEL LEÓN RUEDA.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
--	---	---	------	------	----	---	------	------	-------------------------------------	--------------------------------	-------------------------------------

<p>HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES.</p>	<p>SE CONFIRMA EL AUTO QUE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL DEL PROCESADO PUES SI BIEN ÉSTE SATISFACE EL REQUISITO OBJETIVO, INCUMPLIÓ OBLIGACIONES AL COMETER UN NUEVO DELITO, DEMOSTRANDO FALTA DE INTERÉS EN SU RESOCIALIZACIÓN. RESALTÁNDOSE QUE LA LIBERTAD CONDICIONAL REQUIERE BUEN COMPORTAMIENTO EL QUE NO FUE OBSERVADO EN SU MOMENTO POR EL ENCARTADO</p>	<p>"Sumado lo anterior, el contenido del artículo 150 de la Ley 65 de 1993, prevé que al interno que incumpla las obligaciones previstas en el programa de libertad, se le revocará el beneficio y deberá cumplir el resto de la condena sin derecho a la libertad condicional. Así las cosas, el panorama fáctico y la limitación legal descrita en precedencia revalida la decisión adoptada por el juez de primera instancia, ya que, en curso de la ejecución de la pena acumulada, se tiene acreditado que el sentenciado infringió las obligaciones que se comprometió a cumplir para acceder al sustituto que pretende que le sea nuevamente otorgado. Debe entender el apelante que al haber cometido una nueva conducta punible durante el periodo de prueba exteriorizó su desobediencia e irrespeto por su proceso de resocialización y las obligaciones asumidas con el Estado, por lo que ahora debe asumir la consecuencia respectiva. Por ende, con la nueva incursión delictiva se abandonó ese propósito de querer restablecer el quebrantamiento del ordenamiento jurídico y se incurrió en una nueva infracción de este, eludiendo además los efectos de la sanción impuesta, revelándose de esa forma el sentenciado contra la seriedad y vigencia de las normas que procuran mantener un orden social, y de paso defraudó la confianza que las</p>	199	2000	19	4	2024	AUTO	JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN.	EDINSON AGUILAR FALCÓN.	VER DECISIÓN
--	---	---	-----	------	----	---	------	------	----------------------------------	-------------------------	------------------------------

<p>ESTAFA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO O EN MASA, USO DE DOCUMENTO FALSO y AMENAZAS.</p>	<p>SE CONFIRMA EL AUTO QUE DECLARA LA NULIDAD PARCIAL DEL ALLANAMIENTO A CARGOS, LA AGENCIA FISCAL PROPORCIONÓ INFORMACIÓN CLARA Y COMPLETA SOBRE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DE LOS DELITOS DE USO DE DOCUMENTO FALSO Y AMENAZAS, LO CUAL PERMITIÓ A LOS PROCESADOS COMPRENDER PLENAMENTE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE SU ACEPTACIÓN, ASEGURANDO ASÍ EL CONSENTIMIENTO LIBRE Y VOLUNTARIO, NO ASÍ, RESPECTO AL DELITO DE ESTAFA "MASA" POR DEFICIENCIAS EN LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA DELEGADA FISCAL. CONFORME AL ARTÍCULO 349 DEL CPP, LA AGENCIA</p>	<p>"A los encausados se les rodeó de múltiples garantías procesales, entre ellas, darles a conocer a plenitud y con claridad cada uno de los hechos jurídicamente relevantes, a lo cual se procedió porque la anterior defensa técnica pidió su individualización; también le pusieron de presente la calificación jurídica provisional, absolutamente clara respecto de los delitos de uso de documento falso y amenazas, sin que se controvirtiera; la agencia fiscal y el otrora juez de control de garantías fueron explícitos con los procesados al resaltarles que la imposición o no de una u otra medida de aseguramiento, en especial, de privación de la libertad, no estaba supeditada a la admisión o no de cargos, de tal forma que no asiste razón a los procesados cuando aseguran que condicionaron su aquiescencia a que la respuesta afirmativa al allanamiento a cargos les generaría - consecucionalmente - una medida cautelar personal más favorable. Adicionalmente, en lo que atañe a los delitos de uso de documento falso y amenazas, ambos encausados oportunamente supieron - en forma correcta - que el descuento punitivo - en caso de allanarse a cargos - sería hasta del 50%, al no haber sido capturados en situación de flagrancia, conforme les reiteró el otrora juez de control de garantías; de otro lado, cierto es que los procesados tuvieron algunas dificultades para comunicarse con su anterior defensor,</p>	4595	2016	19	4	2024	AUTO	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	DELIO SÁNCHEZ QUINTERO y LEIDY JOHANA MESA RANGEL.	VER DECISIÓN
--	--	---	------	------	----	---	------	------	---------------------------	--	------------------------------

HOMICIDIO AGRAVADO TENTATIVA HOMICIDIO AGRAVADO	Y DE	SE CONFIRMA EL AUTO POR EL CUAL SE ABSTUVO EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS, DE PRONUNCIARSE SOBRE EL PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS DEPRECADO, AL ADVERTIRSE QUE SE ADELANTA CONTRA EL SOLICITANTE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO POR PRESUNTO HALLAZGO DE ELEMENTOS PROHIBIDOS Y AUNQUE NO SE HA DESVIRTUADO SU PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA EN CURSO IMPIDE TENER CERTEZA SOBRE SU BUEN COMPORTAMIENTO INTRAMURAL.	"En consecuencia, si la citada investigación disciplinaria se inició con fundamento en hechos que datan del 30 de septiembre de 2023, no cabe duda que ya ha transcurrido un amplio lapso y debe definirse con prontitud, lo que – al parecer – el pasado 14 de febrero todavía no había sucedido, en la medida que en una nueva propuesta de permiso presentada ese día se aludió a estar registrada una actuación disciplinaria promovida en su contra que aún estaba en curso. Sin perjuicio de lo anterior, en un último memorial presentado por el actor luego de sustentar los recursos, allegó un oficio mediante el cual presuntamente le comunica el Coordinador de Investigaciones a Internos del EPAMS de Girón que fue absuelto dentro del radicado 334-23, lo que si bien no da lugar a revocar el proveído impugnado, pues la juez vigía ciertamente no negó el permiso solicitado, sino que se abstuvo de resolver la petición, a la espera de la definición del asunto disciplinario por parte del competente, sí amerita exhortarla a que - tal como lo dispuso en el auto recurrido - evalúe ese nuevo elemento de juicio y la información que formalmente le remita el centro penitenciario respecto de la investigación disciplinaria. Corolario de lo anterior, como la censura no está llamada a prosperar, será ratificado el proveído impugnado, lo cual no obsta para efectuar el aludido exhorto."	224	2018	19	4	2024	AUTO	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	ANDREW LUICAR STEVEN PRADA AGUDELO.	VER DECISIÓN
---	---------	--	--	-----	------	----	---	------	------	---------------------------	-------------------------------------	------------------------------

FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, PUES CONFORME LO INDICADO EN EL NUMERAL 1º DEL ARTÍCULO 38B ÍDEM QUE CONTEMPLA, QUE NO SERÁN ACREEDORES A LA PRISIÓN DOMICILIARIA QUIENES SEAN CONDENADOS POR CONDUCTA PUNIBLE CUYA PENA MÍNIMA PREVISTA EN LA LEY SEA DE OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN O MENOS, RESULTABA PLENAMENTE VÁLIDO NEGAR EL ACCESO A ESTE MECANISMO SUSTITUTIVO DE LA PENA.	"En esas condiciones, queda claro que, contrario a lo afirmado por la defensora, el a quo sí valoró correctamente los elementos aportados por las partes y la decisión adoptada se sujeta a los lineamientos trazados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, pues, en consonancia con lo pactado, el juez de origen partió de los extremos punitivos establecidos en el artículo 365 del Código Penal (9 a 12 años) y, sobre la base de que se trata de una autoría directa, identificó que el mínimo punitivo para ese delito supera los 8 años. Por tanto, no ha lugar a convalidar que se haya actuado por fuera de la literalidad del convenio y tampoco existe violación a la norma por errónea interpretación, si en cuenta se tiene que el caso particular se examinó en relación con el cargo preacordado y la participación atribuida por la fiscalía, siendo ello aceptado por el procesado. En ese sentido, teniendo en cuenta que el numeral 1º del artículo 38B ídem contempla que no serán acreedores a la prisión domiciliaria quienes sean condenados por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8)	3636	2018	19	4	2024	SENTENCIA	DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN (DESPACHO 6).	MARLON SEBASTIÁN SANDOVAL	VER DECISIÓN
---	---	--	------	------	----	---	------	-----------	---	---------------------------	------------------------------

<p>HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, CONSIDERANDO QUE EL DESCUENTO DEL 60% DE LA PENA, POR INDEMNIZACIÓN CONFORME LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 269 DEL C.P.P. FUE ADECUADO Y AJUSTADO A LA NORMATIVIDAD, TOMANDO EN CUENTA EL TIEMPO TRANSCURRIDO PARA LA INDEMNIZACIÓN Y EL DESGASTE JUDICIAL, ESTO ES, EL DESCUENTO NO PODÍA SER MAYOR DEBIDO A LA TARDANZA EN LA REPARACIÓN DEL DAÑO.</p>	<p>"Por lo demás, en lo atinente al descuento reconocido en virtud del cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 269 del Código Penal, se tiene que, efectivamente se reintegró el monto del celular que no fue recuperado, se tasaron los perjuicios en sumas diferentes a favor de los dos ciudadanos teniendo en cuenta el valor del móvil, para la señora Palacios Camargo en un monto de \$970.000 pesos por móvil mencionado y \$153.196 pesos por los perjuicios de todo orden ocasionados, mientras que para el señor Fernández Coronel los perjuicios fueron tasados en \$74.000 pesos, en razón a que sí pudo recuperar su equipo móvil. Entonces, como quiera que esta indemnización de perjuicios ocurrió, la falladora decidió reconocer un 60% en el descuento de la pena a imponer luego de que se dosificara, lo cual se ajusta a la normatividad que dispone de un mínimo y de un máximo. Ahora la motivación para reconocer tal descuento y no el máximo, obedeció a que trascurrieron varios meses para que se logrará la indemnización de perjuicios, lo que implicó un desgaste para el aparato judicial, pero ello no significa que se hubiera interpretado erróneamente la norma, es más, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en decisión del 13 de noviembre de 2013, dentro del radicado 41464, señaló: "...El descuento debe estar establecido por el</p>	7611	2022	22	4	2024	SENTENCIA	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.	EBER FRANCISCO OVIEDO MANRIQUE Y CESAR JOSÉ RUAY HODREMAN.	VER DECISIÓN
------------------------------------	---	--	------	------	----	---	------	-----------	------------------------------	--	------------------------------

HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, ESTIMANDO PROCEDENTE EL DESCUENTO OTORGADO DEL 50% POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN, DADO EL TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA COMISIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE, HASTA LA MATERIALIZACIÓN DE LA REPARACIÓN, CONLLEVÓ UN CLARO DESGASTE PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, NO SOLO FRENTE A LA ACTIVIDAD INVESTIGATIVA QUE ADELANTÓ LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SINO A LA PROPIA ACTIVIDAD JUDICIAL QUE DEBIÓ DISPONER DE PERSONAL HUMANO Y CAPITAL PARA LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE AUDIENCIAS	"Frente a esto, la Sala debe manifestar desde ya que confirmará la sentencia de primera instancia, en atención a que el descuento punitivo concedido por el Juez Veintitrés Penal Municipal -50%- obedeció a una razón justificable, la etapa procesal en la que suscribió el preacuerdo, que, recuérdese, ocurrió antes de la instalación de la audiencia de juicio oral, lo que conllevó un claro desgaste para la Administración de Justicia, no solo frente a la actividad investigativa que adelantó la Fiscalía General de la Nación, sino a la propia actividad judicial que debió disponer de personal humano y capital para la organización y desarrollo de audiencias restando la posibilidad de ser eficaz en otros asuntos puestos en conocimiento. Pero aunado a esto, a pesar de que no se indicara nada por parte del fallador, las subreglas jurisprudenciales dan cuenta del tiempo transcurrido entre la comisión de la conducta punible y el momento en el que se materializa la reparación, que en este caso ocurrió el lapso de cuatro meses, desde el 24 de marzo de 2023 hasta el 24 de julio del mismo año, cuando se continuó la audiencia de verificación de preacuerdo, donde la Defensa quien adveró que se realizaron dos consignaciones a favor de la víctima ¹⁰ , una por valor de \$100.000 pesos por parte de Pérez Nieves y otra por el mismo valor, por cuenta de Yamilton Eliuth Arango Mazo, lo	3012	2023	23	4	2024	SENTENCIA	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.	YERSON PÉREZ NIEVES,	VER DECISIÓN
-----------------------------	---	---	------	------	----	---	------	-----------	------------------------------	----------------------	------------------------------

<p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, NO PROSPERA LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD SOLICITADA, AL NO DEMOSTRARSE UNA CLARA CONTRADICCIÓN ENTRE LA NORMA APLICABLE Y LA CONSTITUCIÓN. ADEMÁS, LA JURISPRUDENCIA ESTABLECE QUE LA EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS PENALES POR DELITOS GRAVES, COMO LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, ES CONSTITUCIONAL. NO PROCEDE LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA, PORQUE NO SE DEMOSTRÓ QUE EL CONDENADO, FUERE EL ÚNICO ENCARGADO DEL CUIDADO DE SU MADRE ENFERMA, YA QUE EXISTEN OTROS MIEMBROS FAMILIARES</p>	<p>"Las normas que fundaron la decisión de primera instancia, de no conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena -artículo 63 numeral 2 modificado por la Ley 1709 de 2014 y la prisión domiciliaria -numeral 2 del artículo 38B de la Ley 599 de 2000, adicionado por la Ley 1709 de 2014-, encuentran su adecuada adhesión al ordenamiento jurídico colombiano a tono con la interpretación que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad penal ha realizado de antaño¹⁰, por ser esta la competente para ello¹¹, quien en su momento consideró que el sentido inicial de la norma era proscribir beneficios a los reincidentes de conductas delictivas, lo que se encontró ajustado a la Constitución acorde con la sentencia C-425 de 2008 que declaró exequible tal disposiciónLa clara redacción de la norma indica que uno de los requisitos para ser considerado padre cabeza de familia cuando se tiene una persona a cargo es que, además de que dicha persona en encuentre en condición de discapacidad, haya uios, lo que implicó un desgaste para el aparato judicial, pero ello no significa que se hubiera interpretado erróneamente la norma, es más, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en decisión del 13 de noviembre de 2013, dentro del radicado 41464, señaló: "...El descuento debe estar establecido por el juzgador de manera</p>	5	2022	23	4	2024	SENTENCIA	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.	MARIO ALBERTO CASTAÑEDA CORDERO,	VER DECISIÓN
---	---	---	---	------	----	---	------	-----------	------------------------------	----------------------------------	------------------------------

<p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA, BASADA EN SU RESPONSABILIDAD COMO ÚNICO CUIDADOR DE SU PROGENITORA, NO FUE PRESENTADA EN SU MOMENTO ANTE EL JUEZ DE CONOCIMIENTO, POR LO QUE NO PUEDE SER CONSIDERADA EN ESTA INSTANCIA. ADEMÁS, EL DEBATE SOBRE ESTE PUNTO CARECE DE FUNDAMENTACIÓN SUFICIENTE EN EL REGISTRO DE AUDIO, LO QUE IMPIDE UN ANÁLISIS ADECUADO, RECOMENDANDO SI, PRESENTAR LA SOLICITUD EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE PENAS CON MIRAS A UNA EVALUACIÓN ADECUADA.</p>	<p>3. No obstante, revisada la actuación, se observa que el aludido instituto de prisión domiciliaria por tener una persona a cargo no fue solicitado ante el Juez de Conocimiento. Así, la primera instancia no tuvo la posibilidad de evaluar, revisar y analizar todas las razones de hecho y de derecho que podía conllevar al otorgamiento de dicho beneficio. Siendo así, mal podría habilitarse el recurso de apelación para analizar el acierto o no de tal determinación. 3 Archivo PDF titulado "024.TrasladoNoRecurrente". 4. Lo anterior por cuanto en virtud del principio de limitación4, la Sala solo debe pronunciarse sobre los reproches o contraargumentos que se tengan contra la decisión de primera instancia sin que pueda llegarse a agravar la situación del procesado en caso de ser apelante único, facultad que puede ampliarse únicamente en aras de verificar el respeto por el debido proceso y el principio de legalidad de la pena, hipótesis que en esta oportunidad no se vislumbran, pues la petición del recurrente corresponde un aspecto que no fue decidido por la a quo habida cuenta que no se le solicitó. 5.Y es que en el registro de audio que corresponde al traslado del artículo 447 del C.P.P, ante la falladora de primera instancia -minuto 08:02-, se expuso por parte de la Defensa la necesidad de que su cliente continuara en libertad en otro país donde se encuentra</p>	1339	2018	23	4	2024	SENTENCIA	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.	WILLINGTON HAIR DURÁN.	VER DECISIÓN
--------------------------------	---	---	------	------	----	---	------	-----------	------------------------------	------------------------	------------------------------

HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	SE REVOCA LA SENTENCIA, ABSOLVIENDO AL PROCESADO, SI BIEN SE ACREDITÓ MEDIANTE LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD, EL HURTO COMETIDO EN LA OFICINA COMERCIAL DE CREZCAMOS, NO OBSTANTE, LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DEL SOSPECHOSO NO COINCIDEN CON LAS DEL PROCESADO, AUNADO A LO CUAL TESTIGOS DE DESCARGO Y COARTADAS ALEGAN SU AUSENCIA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, POR LO CUAL, DADO QUE LAS PRUEBAS NO ESTABLECEN CON CERTEZA SU RESPONSABILIDAD, SE DA APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE IN DUBIO PRO REO Y SE ABSUELVE A LESMES	"Así, los testigos de descargos ofrecieron una coartada para ubicar a LESMES CASTELLANOS, en un lugar diverso a la entidad bancaria Crezcamos, ese 14 de septiembre de 2017, y por tanto su ajenidad con los hechos relacionados dentro de la presente investigación, no obstante, sus indicaciones no tienen ningún otro aspecto de corroboración para darle el suficiente valor probatorio, por tanto, dicha situación no es fundante para entender la ausencia de responsabilidad penal del acusado. Lo que si es relevante es la deficiencia de elementos de prueba que indiquen con certeza que el aquí procesado, era el sujeto que vestía el buzo blanco, gorra Vinotinto y forcejeó con la víctima para apropiarse de la suma de dinero en coparticipación con otro hombre que se encargó de esgrimir lo que presumiblemente era un arma de fuego y lograr salir con el botín. Y es que no es posible asegurar que la persona que se identificó como el responsable de la conducta punible atribuida a LESMES CASTELLANOS en el respectivo reconocimiento fotográfico, es el mismo sujeto que fue juzgado, lo que conlleva a reconocer que impera el in dubio pro reo, en favor del mencionado. Lo anterior, por cuanto, contrario a lo mencionado por la juzgadora de primera instancia, los medios suasorios practicados como pruebas en el juicio oral por la Fiscalía no suministraron	9463	2017	23	4	2024	SENTENCIA	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.	LUIS CARLOS LESMES CASTELLANOS	VER DECISIÓN
-----------------------------	---	--	------	------	----	---	------	-----------	------------------------------	--------------------------------	------------------------------

EXTORSIÓN AGRAVADA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, AL DETERMINARSE QUE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA ACUSADA FUE ACREDITADA ANTE LA EVIDENCIA SÓLIDA PRESENTADA EN EL CASO, QUE INCLUYÓ EL REGISTRO DE LAS LLAMADAS EXTORSIVAS REALIZADAS DESDE LA CÁRCEL, LAS CONSIGNACIONES DE DINERO REALIZADAS POR LA VÍCTIMA A NOMBRE DE LA ACUSADA, EL REGISTRO DACTILAR COINCIDENTE EN EL MOMENTO DEL COBRO DEL DINERO Y LA AUSENCIA DE ELEMENTOS QUE RESPALDARAN LA HIPÓTESIS DE QUE LA ACUSADA FUE FORZADA O ENGAÑADA PARA RECIBIR EL DINERO, LO QUE LLEVÓ A LA CONCLUSIÓN DE	"Visto lo anterior, se tiene que para el presente caso, se acusó a GUTIÉRREZ PAZO, de ser la encargada de recibir y cobrar los dineros consignados por William de Jesús Olmos Nassif, al ser víctima de una extorsión efectuada por un recluso de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Girón (Santander), de quien se ofreció por parte del extorsionista los datos de número cédula de identidad y nombre para que se perfeccionara el pago ilícito de la suma de \$5.790.000, sin que exista duda de la uniprocedencia de los registros dactilares de la mujer que cobró las sumas referidas y quien se identificara como CINDY PAOLA GUTIÉRREZ PAZO en la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía número 1065602304 de Valledupar. Bajo este norte, los actos ejecutivos individualmente desplegados por CINDY PAOLA GUTIÉRREZ PAZO deben ser valorados conjuntamente dentro del escenario global de la extorsión de la que fue víctima William de Jesús Olmos Nassif, para colegir sin hesitación que dio su consentimiento para recibir el giro producto de la extorsión, dentro del plan común, tanto que estuvo presta a cobrar los dineros consignados a su nombre y número de cédula en la empresa de Servientrega y materializar el objeto ilícito de las llamadas telefónicas extorsivas que se realizaron al denunciante ese 29 de abril de 2014. Ante	3679	2014	23	4	2024	SENTENCIA	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.	CINDY PAOLA GUTIÉRREZ PAZO.	VER DECISIÓN
--------------------	---	--	------	------	----	---	------	-----------	------------------------------	-----------------------------	------------------------------

<p>HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO</p>	<p>SE CONFIRMA EL AUTO QUE DISPUSO REDENCIÓN DE PENA DEL CONDENADO, PUES ÉSTE COMETIÓ UN ERROR ARITMÉTICO AL SOLICITAR LA REDENCIÓN DE SU PENA POR TRABAJO. EL CUAL SURGIÓ DE DIVIDIR LAS HORAS DE TRABAJO ENTRE 12 EN LUGAR DE 16, CONFORME A LO ESTIPULADO POR LA LEY 65 DE 1993. ASÍ, EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS ACTUÓ CORRECTAMENTE, AL OTORGARLE 75 DÍAS DE REDENCIÓN</p>	<p>"De lo anterior, advierte la Colegiatura que el recurso no está llamado a prosperar, por cuanto el sentenciado cometió un yerro aritmético al momento de peticionar redención de su pena por trabajo, concluyendo que por dicho concepto se hace merecedor de 94.5 días de descuento, lo cual dista de los 70 días concedidos por el Estrado de Ejecución de Penas, error que devino de dividir 1128 horas de trabajo en 12 (1128/12), conforme lo dispuesto para las horas de estudio y no, de 1128 en 16 (1128/16) como corresponde a las horas por trabajo. Y ello es así, teniendo en cuenta que lo establecido por la Ley 65 de 1993, en cita, el tiempo máximo permitido para redención de pena por trabajo es de 8 horas diarias, amén que para poder redimir un (1)día de pena, es necesario que se trabajen dos (2) días; entonces, el computo de la redención sería de la siguiente manera: el penado trabajó un total de 1128 horas, según certificados anexos, lo que daría un total de 141 días de trabajo, cómputo que a su vez se divide en 2, lo que arroja un total de 70 días. Significa lo atrás descrito, la determinación adoptada por el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga fue acertada, por lo que corresponde la confirmación del proveído confutado."</p>	4800	2017	23	4	2024	AUTO	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	PEDRO VICENTE VERA SEQUEDA	VER DECISIÓN
---	--	--	------	------	----	---	------	------	--------------------------	----------------------------	------------------------------

<p>INASISTENCIA ALIMENTARIA</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DADO QUE LA FALTA DE EVIDENCIA SÓLIDA SOBRE LOS INGRESOS Y RECURSOS ECONÓMICOS DEL ACUSADO IMPIDE ESTABLECER DE MANERA CONCLUYENTE SU RESPONSABILIDAD PENAL, NO SE LOGRÓ DEMOSTRAR DE MANERA CONTUNDENTE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ACUSADO PARA CUMPLIR CON LA CUOTA ALIMENTARIA ESTABLECIDA.</p>	<p>"Distinto a lo aducido por el apelante, la fiscalía no demostró más allá de toda duda razonable el elemento estructural del tipo, ello porque los testigos se limitaron a indicar que el enjuiciado se dedicaba al oficio de coterero de madera y/o transportes (acarreos), sin precisar durante qué fechas, si estos le permitían un flujo de ingresos constantes y si ellos le posibilitaban cumplir su deber como alimentante, en procura de inferir, con el grado de conocimiento exigido por el legislador en el artículo 381 del CPP, que la sustracción imputada a Villalba Troya es dolosa, por haber tenido la capacidad económica para ello. Al parecer, el recurrente entiende que es suficiente para erigir la condena que solicita, la prueba de la relación filial, así como que durante el lapso denunciando no demostrara la defensa alguna discapacidad del procesado que le impidiera devengar un ingreso. Sin embargo, tal inferencia se encuentra huérfana de elementos suasorios que la respalden. Huelga recordar que la única presunción válida en el derecho penal es la de inocencia, no siendo plausibles, por atentar contra el debido proceso, aquéllas que aluden a que toda persona mayor de edad y capaz, trabaja y devenga por lo menos el salario mínimo, para entender acreditado en casos de inasistencia alimentaria el elemento normativo. No se desconoce el impacto que en los</p>	6283	2016	23	4	2024	SENTENCIA	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.	ANTONIO RAMON VILLALBA TROYA.	VER DECISIÓN
---------------------------------	--	--	------	------	----	---	------	-----------	-----------------------------------	-------------------------------	------------------------------

<p>ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO.</p>	<p>SE CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE CONDENA, YA QUE LOS ACTOS DELICTIVOS COMETIDOS CONTRA EL MENOR FUERON CONTUNDENTEMENTE PROBADOS. EL MENOR PERSISTIÓ EN LA INCRIMINACIÓN DEL ACUSADO Y SU NARRACIÓN SOBRE LOS ABUSOS SUFRIDOS FUE COHERENTE Y CONSISTENTE, INCLUYENDO DETALLES DEL AGRESOR Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE LOS VEJÁMENES. LOS DICHOS DEL MENOR FUERON CONFIRMADOS POR VARIOS EXPERTOS QUE TUVIERON CONTACTO DIRECTO CON ÉL. SE DESTACÓ QUE EL ACUSADO TENÍA UNA RELACIÓN DE CONFIANZA CON LA FAMILIA Y EL MENOR, LO QUE FACILITÓ LA PERPETRACIÓN DE LOS</p>	<p>En el presente evento las diversas versiones que rindió paulatinamente el menor JDCL muestran la persistencia en la incriminación contra Luis Eduardo Ballesteros Hernández, se observa coherencia y consistencia en su narración, describió con exactitud al agresor, también las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los vejámenes, mantuvo el hilo cronológico y detallado de la forma y el contexto en que era agredido sexualmente, mostrándose la versión de JDCL similar ante todos los profesionales que compareció, pues aludió a los distintos encuentros sexuales y las fechas de su ocurrencia, de tal manera que los diferentes expertos confirmaron los dichos del menor de edad, con quien tuvieron contacto directo; aunque sabido es que – tal como lo ha discurrido el alto Tribunal en el campo penal – lo expresado por un perito debe tomarse como un simple criterio auxiliar y es al juzgador a quien compete valorar la credibilidad de lo afirmado - atendiendo lo previsto en el artículo 404 de la Ley 906 de 2004 -, lo cierto es que las aludidas pruebas – admisibles por la imposibilidad de que JDCL compareciera – dejaron entrever datos concretos de los vejámenes sexuales de que fue objeto y que – cada uno desde su perspectiva - ratificó. Cierta es que lo ideal hubiera sido que el menor JDCL concurriera directamente al juicio oral a rendir su versión de los hechos,</p>	2029	2011	24	4	2024	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	LUIS EDUARDO BALLESTEROS HERNÁNDEZ.	VER DECISIÓN
--	---	---	------	------	----	---	------	-----------	---------------------------	-------------------------------------	------------------------------

<p>VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN</p>	<p>NO SE REPONE EL AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, PUES ANTE LA DEFICIENTE IMPUTACIÓN FÁCTICA RELACIONADA EN EL ESCRITO DE ACUSACIÓN, EL CUAL NO TUVO MODIFICACIÓN EN LA AUDIENCIA CONCENTRADA, NO QUEDABA OTRO CAMINO QUE DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO A PARTIR DE ESA ETAPA PROCESAL Y CON ELLO NECESARIAMENTE SOBREVINO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, LO QUE FINALMENTE MOTIVÓ QUE SE DECRETARA LA PRECLUSIÓN DE LA ACTUACIÓN EN FAVOR DE LOS INVESTIGADOS</p>	<p>"De esta manera, se reitera que el juez de conocimiento no tiene las facultades legales para ejercer un control material sobre la acusación y, por tanto, resulta desproporcionado exigirle que de los medios de prueba documentales revisara y seleccionara las garantías que presuntamente fueron cercenadas por los servidores públicos en correlación con las condiciones laborales de cada uno de los 27 empleados afectados, pues, dicha tarea de identificación le correspondía adelantarla a la fiscalía antes de confeccionar el escrito de acusación, a fin de estructurar la situación fáctica que le sería comunicada a los investigados, así como también tenía el deber de explicar el comportamiento específico que ejecutó cada procesado, según sus funciones, más no limitarse a redactar que ellos eran "profesionales, quienes proyectaron y revisaron los aspectos jurídicos, técnicos y administrativos de las normas denunciadas, dando visto bueno para su posterior firma". Bajo ese panorama, no puede concluirse que los funcionarios públicos tuvieran conocimiento desde un principio sobre los hechos jurídicamente relevantes por los cuales fueron vinculados a la actuación penal para que, de esta forma, orientaran y delimitaran su estrategia defensiva, según correspondiera, pues, no se dijo más allá que sus actuaciones "desconoce[n] derechos de la asociación</p>	1248	2016	24	4	2024	AUTO	DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN (DESPACHO 6).	RODOLFO HERNÁNDEZ SUÁREZ, ALEXANDER EFRAÍN BARBOSA FUENTES, FABIO ANDRÉS GUERRERO MEJÍA y LÍA PATRICIA CARRILLO GARCÍA.	VER DECISIÓN
--	---	--	------	------	----	---	------	------	---	---	------------------------------

FEMINICIDIO AGRAVADO	RECURSO DE QUEJA / SE DECLARA CORRECTAMENTE DENEGADO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN DEL A QUO DE NEGAR LA NULIDAD FRENTE A LA INSTALACIÓN DEL JUICIO ORAL, POR CUANTO AL SER UNA SOLICITUD IMPROCEDENTE, NO ES SUSCEPTIBLE DE RECURSOS.	"En este contexto, la petición de nulidad del acto de instalación de juicio oral, la fundamentó la defensa sobre el argumento de una dio continuidad al trámite desconociéndose que el recurso de apelación contra el decreto probatorio que sustentó en preparatoria, tenía un efecto suspensivo sobre el trámite. La petición de nulidad formulada, en esos términos es improcedente, pues es claro que además de postularse en una fase procesal improcedente para su alegación - con posterioridad a la instalación del juicio oral- no se presentó una motivada argumentación bajo los principios que rigen las nulidades, en punto a denotar cuál es la concreta afectación del presunto yerro en el proceso, ni que este pueda superarse de forma diversa a la anulación del trámite. En efecto, se limitó el defensor a afirmar que la determinación de instalar la audiencia de juicio oral, perjudicaba la expectativa de su defendido a una libertad por vencimiento de términos y desconocía lo dispuesto en el artículo 177 del C.P.P. Bajo ese panorama, se dejó de lado por el apoderado judicial, la convalidación de su conducta procesal, por cuanto en la audiencia preparatoria en la que se resolvió sobre el efecto suspensivo de la apelación, únicamente frente a tres medios de prueba, no postuló su inconformidad. Igualmente, desconoció que es precisamente con miras a respetar las garantías del	158	2020	29	4	2024	AUTO	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	JOSÉ LUIS ORTIZ SANTOS.	VER DECISIÓN
-------------------------	--	---	-----	------	----	---	------	------	-----------------------------	----------------------------	------------------------------

<p>OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR</p>	<p>SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE CASACIÓN AL NO HABER SIDO ALLEGADA LA DEMANDA DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL PREVISTO PARA TAL EFECTO</p>	<p>"El artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010 establece: "Artículo 183. Oportunidad. El recurso se interpondrá ante el Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación y en un término posterior común de treinta (30) días se presentará la demanda que de manera precisa y concisa señale las causales invocadas y sus fundamentos. Si no se presenta la demanda dentro del término señalado se declara desierto el recurso, mediante auto que admite el recurso de reposición". En el presente caso, el término de 30 días para allegar la demanda de casación, de acuerdo con constancia secretarial adiada el 19 de abril de 2024, venció a las 4:00 pm del día anterior y, como no se presentó por parte del apoderado de GERMÁN ALBERTO CALDERÓN RAMIREZ la consecuencia es la declaratoria de desierto del recurso, de conformidad con la norma mencionada."</p>	2169	2016	29	4	2024	AUTO	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	GERMÁN ALBERTO CALDERÓN RAMIREZ.	VER DECISIÓN
--	--	--	------	------	----	---	------	------	--------------------------	----------------------------------	------------------------------

CORRUPCIÓN AL SUFRAGANTE.	SE CONFIRMA EL AUTO QUE RECONOCE DE MANERA PRELIMINAR LA CALIDAD DE VÍCTIMA, LA CONDUCTA DE LOS INVOLUCRADOS IMPLICA UNA AFECTACIÓN A VARIOS BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS, SE CONSIDERA A LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, COMO ENTIDAD ENCARGADA DE GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA Y LA LEGITIMIDAD DE LOS PROCESOS ELECTORALES, COMO VÍCTIMA DE LAS ACCIONES DE LOS ACUSADOS, YA QUE SE AFECTA SU REPUTACIÓN Y CREDIBILIDAD, ASÍ COMO LA CONFIABILIDAD DE LOS ESCRUTINIOS Y RESULTADOS ELECTORALES.	"4.- A diferencia de lo planteado por la defensa, el artículo 4º del Decreto 1010 de 2000 establece con claridad la "Misión de la Registraduría Nacional del Estado Civil", consistente en "garantizar la organización y transparencia del proceso electoral, la oportunidad y confiabilidad de los escrutinios y resultados electorales, contribuir al fortalecimiento de la democracia mediante su neutralidad y objetividad, promover la participación social en la cual se requiera la expresión de la voluntad popular mediante sistemas de tipo electoral en cualquiera de sus modalidades, así como promover y garantizar en cada evento legal en que deba registrarse la situación civil de las personas, que se registren tales eventos, se disponga de su información a quien deba legalmente solicitarla, se certifique mediante los instrumentos idóneos establecidos por las disposiciones legales y se garantice su confiabilidad y seguridad plenas" – Subraya fuera de texto. Por consiguiente, si a la Registraduría Nacional del Estado Civil se le pudo causar un daño "directo" o "indirecto" con la presunta comisión de las conductas punibles endilgadas a Ramón Nonato Pontón Molina y Ciro Alfonso Niño Torres, no cabe duda que resulta válido su reconocimiento como víctima del punible reprochado; en el caso concreto, ciertamente le asiste razón a su apoderado cuando resalta la afectación al buen nombre, reputación y credibilidad de	200	2022	29	4	2024	AUTO	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	RAMÓN NONATO PONTÓN MOLINA y CIRO ALFONSO NIÑO TORRES.	VER DECISIÓN
---------------------------	--	---	-----	------	----	---	------	------	---------------------------	--	------------------------------

TRÁFICO DE MIGRANTES	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, EN BASE AL ALLANAMIENTO A CARGOS Y EL AMPLIO MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO, SE DENIEGA LA DETENCIÓN DOMICILIARIA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA POR FALTA DE PRUEBAS MÉDICAS SUFICIENTES Y LA INAPLICABILIDAD DEL DECRETO 546 DE 2020 AL DELITO DE TRÁFICO DE MIGRANTES Y FINALMENTE Y SE CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 5 DE MAYO DE 2024.	"Entonces, acorde con el derrotero legal y jurisprudencial trazado, innegable resulta que la censura no tiene vocación de prosperar porque – tal como lo razonó el cognoscente – el control de consulta externa del 25 de marzo de 2020 expedido por un galeno adscrito al Consorcio Comuneros concluyó que Oscar Mauricio Uribe Pinilla padecía una enfermedad de la unión neuromuscular con diagnóstico de "miastenia gravis osserman IIB con timectomía", pero era tratado "...con manejo de zatioprina tab 50 mg 1 cada 12 horas, así como piridostigmine 60 mg 8 cada día, la cual se indica continuar dada la medicación que el paciente recibe (inmunomodulador); es de considerar evitar hacinamiento (actualmente privado de la libertad); se indica nueva cita de control en 3 meses..."; al final plasmó que es un paciente "sin discapacidad". Por consiguiente, el profesional en la salud determinó que las condiciones de salud del encausado no representaban un peligro grave por enfermedad que conminara a autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en su residencia o un centro clínico, por lo cual no prospera la impugnación en ese sentido, al no basarse la decisión de primer grado en criterios personales, sino en el concepto emitido por un profesional adscrito a una IPS y aportado por la defensa – en todo caso, no oficial -, quien pese a recomendar evitar el	403	2018	30	4	2024	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	OSCAR MAURICIO URIBE PINILLA.	VER DECISIÓN
----------------------	--	--	-----	------	----	---	------	-----------	---------------------------	-------------------------------	------------------------------